



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, viernes 16 de setiembre del 2016

86 páginas

ALCANCE N° 185

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39697-H

N° 39797-S

N° 39809-C

N° 39812-MSP

N° 39813-S-MTSS

N° 39833-MINAE

N° 39853-MEP-MICITT

N° 39855-MAG

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto N° 39697-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978; y artículos 76, 77 y 78 de la Ley N° 8343 “Ley de Contingencia Fiscal” de 18 de diciembre del 2002.

Considerando:

1°—Que los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 8343 “Ley de Contingencia Fiscal”, publicada en *La Gaceta* N° 250 de 27 de diciembre del 2002 modifican los artículos 158, 160 y 161 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 y sus Reformas, del 3 de mayo de 1971.

2°—Que el citado artículo 160 dispone lo relativo a la integración del Tribunal Fiscal Administrativo y a los requisitos de sus miembros, indicándose al efecto que dicho Tribunal estará conformado por las Salas especializadas que sean establecidas por el Poder Ejecutivo, las cuales estarán integradas por tres miembros propietarios; entre los cuales se elegirá al Presidente. El Presidente de cada Sala deberá ser Abogado y los restantes miembros podrán ser Abogados, Ingenieros Civiles, Ingenieros Agrónomos, Contadores Públicos u otros profesionales, según la materia de especialización de la Sala respectiva.

3°—Que de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el Poder Ejecutivo deberá emitir, previa consulta al Tribunal Fiscal Administrativo, el Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos de ese Tribunal

4°— Que mediante Decreto Ejecutivo No.32249-H del 22 de octubre del 2004, publicado en *La Gaceta* No.48 del 9 de marzo del 2005, se emitió el Reglamento de

Organización, Funciones y Procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo

5º.— Que el devenir jurídico de la práctica tributaria hace necesario la actualización y concordancia de las normas reglamentarias con la realidad actual del Proceso Tributario, en aras de modernizar las disposiciones de organización, funcionamiento con las mejores prácticas tributarias.

Por tanto:

Decretan:

**Reforma del Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos del Tribunal
Fiscal Administrativo, Decreto Ejecutivo No.32249-H**

Artículo 1.- Modifíquese los artículos 1, 7, 14, 17, 19, 20, 23, 25, 27, 30, 31, 32 y 33 del Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo, Decreto Ejecutivo No.32249-H del 22 de octubre del 2004, publicado en La Gaceta No.48 del 9 de marzo del 2005:

Artículo 1º-Naturaleza Jurídica y Competencia. El Tribunal Fiscal Administrativo, es un órgano de plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo. Sus fallos agotan la vía administrativa. Su sede estará en la ciudad de San José, sin perjuicio de que en el futuro, se establezcan previa solicitud del Presidente del Tribunal, oficinas en otros lugares del territorio nacional, cuando así lo acordare el Poder Ejecutivo.

Dicho Tribunal tendrá competencia en toda la República y resolverá las controversias tributarias administrativas de conformidad con las disposiciones del Título V, Capítulo I, del

Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la Ley General de la Administración Pública, Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, el Reglamento de Procedimiento Tributario y por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos.

Artículo 7º-Impedimentos, recusaciones, excusas y responsabilidad de sus miembros. Los miembros del Tribunal se encuentran impedidos para conocer de todos aquellos asuntos a que se refieren los artículos 164 del Código Normas y Procedimientos Tributarios, numerales 49, 53 y 79 del Código Procesal Civil, 8, 9, 31, y en el transitorio I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En caso de impedimento, inhibitoria, excusa o recusación, deberá procederse de conformidad con lo estatuido por el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública. Si no se puede cubrir al miembro con impedimento, inhibitoria, excusa o recusación con funcionario (s) de la otra Sala, se procederá a nombrar al sustituto de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 12 de este reglamento.

Si se tratara del Presidente de alguna de las Salas, el que tenga motivo de impedimento, inhibitoria, excusa, recusación u otra razón que le impida ejercer su función, será sustituido por el Presidente de la otra Sala. Cuando el motivo involucre a ambos Presidentes, será sustituido por el miembro abogado con mayor tiempo de servicio continuo como miembro del tribunal o, en

igualdad de tiempo, por el de título más antiguo en el Catálogo del Colegio de Abogados, siempre que reúna los requisitos para tal cargo.

Artículo 14°-Nombramiento del Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo. Por tratarse de un órgano de plena jurisdicción e independiente en su organización, funcionamiento y competencia del Poder Ejecutivo, los Presidentes de cada una de las Salas debidamente integradas, designarán al Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo, por mayoría simple computándose un voto por cada uno de los Presidentes de cada Sala y en caso de empate será electo el presidente con mayor tiempo de servicio continuo como miembro del Tribunal o, en igualdad de tiempo, por el de título más antiguo en el Catálogo del Colegio de Abogados.

El plazo para la Presidencia del Tribunal Fiscal, así como de las respectivas Salas, será de seis años con posibilidad de reelecciones continuas.

Artículo 17.-Destitución de los miembros del Tribunal. El Poder Ejecutivo destituirá a los miembros del Tribunal, previa comprobación de uno o más de las siguientes causales de remoción:

- a) Desempeño ineficiente de sus funciones.
- b) Mala conducta en el desempeño de sus cargos, entendida como la inobservancia de los deberes y obligaciones o la violación de las prohibiciones establecidas en el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda, por parte de los funcionarios

del Tribunal Fiscal Administrativo.

- c) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos.
- d) Comisión de delitos, incluso en estado de tentativa y frustración, cuyas penas afectan su buen nombre y honorabilidad.
- e) Falta de excusa o inhibición en los casos previstos en el artículo 164 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, o la violación de las prohibiciones establecidas en ese mismo artículo.
- f) Cualquier otra falta grave en el desempeño de sus cargos a que se refiere el Estatuto de Servicio Civil, su Reglamento, el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Hacienda y el artículo 81 siguientes y concordantes del Código de Trabajo.

La comprobación de las causales mencionadas en este artículo se realizará mediante las reglas de procedimiento estatuida para el Régimen del Servicio Civil, ordenado al efecto por el Poder Ejecutivo, en el cual se respetará la garantía fundamental del debido proceso y todos sus principios integrantes, en especial el derecho de defensa.

Artículo 19°-De las incidencias de nulidad absoluta y las defensas previas. De acuerdo con los artículos 155, 163, 176, 187 y 188 del Código Tributario, en relación con el 158 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, el Tribunal Fiscal Administrativo deberá resolver previamente, mediante resolución fundada, las excepciones de caducidad, falta de competencia, falta de capacidad, defectuosa representación,

indebida acumulación de pretensiones o prescripción interpuestas y las incidencias de nulidad, las que declaradas con lugar en su caso, darán por concluido el procedimiento, caso contrario, se ordenará continuar con la tramitación de éste hasta su resolución final.”

Artículo 20.- Sesiones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública, las sesiones del órgano colegiado serán privadas, pudiendo permitirse el acceso al público o a ciertas personas, con restricciones de voz pero sin voto, previa votación unánime de sus miembros.

Artículo 23.-Recurso de apelación. El Tribunal será competente para conocer de los recursos de apelación previstos en los artículos 150 y 156 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, debiendo tanto la Administración como el contribuyente respetar los plazos establecidos y, si procede, la Administración deberá emitir el acto administrativo de admisión y emplazamiento del recurso de alzada, con el propósito de que presenten, si lo tienen a bien, los alegatos y las pruebas pertinentes en defensa de sus derechos. Todo lo anterior con el objeto de garantizar el debido proceso. Igualmente conocerá como superior jerárquico impropio de las demás Administraciones Tributarias del país, que por disposición legal o reglamentaria, se haya asignado la competencia a este Tribunal.

Artículo 25.-Dictado de la resolución final y plazo para resolver. Las resoluciones del Tribunal Fiscal Administrativo que

resuelvan recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones determinativas de tributos, practicadas por las Administraciones Tributarias deben dictarse dentro del plazo a que alude el artículo 163 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Dicho plazo es de carácter ordenatorio y no perentorio.

Artículo 27.-Votación. El Presidente del Tribunal fijará al menos dos días por semana, para la votación de los proyectos de resolución, consignándose el número, hora y fecha de la respectiva resolución. No obstante, en casos urgentes o por motivos especiales, podrá convocar a votación, cualquier otro día en que sea necesario.

Una vez que el asunto ha sido debidamente conocido y votado, la resolución correspondiente será entregada para su respectiva notificación.

Cuando exista voto de minoría en la resolución de un caso, el miembro que se aparte de la decisión de mayoría deberá salvar su voto, razonando los motivos por los cuales se aparta del criterio de mayoría y en todo caso, deberá firmar conjuntamente con los demás integrantes, la sentencia correspondiente. El voto salvado deberá constar como parte integral de la sentencia, a continuación de la parte dispositiva del fallo.

Artículo 30.-Corrección de errores materiales. El Tribunal Fiscal Administrativo podrá corregir con fundamento en el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública, en cualquier

tiempo, los errores puramente materiales que contuvieren sus resoluciones, mediante auto que dictará de oficio o a solicitud de parte y que será declarado firme. Cuando la Administración Tributaria a quo notare un error puramente material contenido en una resolución de cualquiera de las dos Salas, remitirá a ésta, el expediente administrativo para que resuelva el asunto.

Artículo 31.-Notificaciones. Las resoluciones del Tribunal Fiscal Administrativo se notificarán en los términos indicados en el artículo 137 del Código Tributario, el Título II, Capítulo II del Reglamento de Procedimientos Tributarios, los artículos 239 siguientes y concordantes de la Ley General de Administración Pública y supletoriamente de conformidad con la Ley de Notificaciones, Citaciones y otras Comunicaciones Judiciales. El Presidente del Tribunal, podrá emitir la respectiva resolución definiendo el perímetro de notificaciones del despacho, mediante el cual se practicarán personalmente las diligencias.

Artículo 32.-Devolución del expediente administrativo. Una vez notificada la resolución del Tribunal Fiscal Administrativo al interesado, se procederá a devolver el expediente respectivo a la Dirección General de Tributación, o a la Administración Tributaria de origen, según corresponda. Dicha devolución se hará en la oficina correspondiente mediante entrega personal y material, dejando constancia al efecto; y el área de Instrucción Formal hará el descargo de dicho expediente del control de expedientes que al

efecto se lleve. Las resoluciones del Tribunal serán notificadas igualmente, a la Administración Tributaria correspondiente.

Artículo 33.-Recurribilidad de los fallos del Tribunal Fiscal Administrativo. Trámite. Contra los fallos de este Tribunal, el contribuyente o interesado puede iniciar juicio contencioso administrativo especial tributario, en los términos y condiciones previstos en el artículo 165 del Código Tributario.

De la misma manera la Administración podrá impugnar ante la jurisdicción contencioso administrativa aquellas resoluciones siguiendo el procedimiento legalmente previsto al efecto.

Artículo 2. Se derogan los artículos 10 y 26 del Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo, Decreto Ejecutivo No.32249-H del 22 de octubre del 2004, publicado en La Gaceta No.48 del 9 de marzo del 2005. Y adécuese la numeración de este decreto, a partir de esta derogatoria, tanto de los artículos que se reforman como de los que no se reforman.

Artículo 3. Adiciónese un inciso d) al artículo 15 al Reglamento de Organización, Funciones y Procedimientos del Tribunal Fiscal Administrativo, Decreto Ejecutivo No.32249-H del 22 de octubre del 2004, publicado en La Gaceta No.48 del 9 de marzo del 2005.

Artículo 15.-Atribuciones y competencia del Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo:

d) Representar a dicho Órgano ante organismos nacionales e internacionales, así como constituir y afiliarse a entes de interés tributario, tanto nacionales como internacionales, previo estudio y

aprobación por parte del Ministro de Hacienda.

Artículo 4.-Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda.



1 vez.—Solicitud N° 5305.—O. C. N° 28719.—(IN2016059528).

DAJ-FP-1341-2016

DECRETO EJECUTIVO No. 39797-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EL MINISTRO DE SALUD**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 27 párrafo primero de la Ley General de Administración Pública; 1, 2, 4, y 7 de la Ley 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud.

CONSIDERANDO:

1. Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
2. Que el artículo 2 de la Ley General de Salud le otorga al Ministerio de Salud, actuando a nombre del Estado, la función esencial de velar por la salud de la población.
3. Que el derecho a la salud constituye una derivación del derecho a la vida, consagrado constitucionalmente en el artículo 21, derechos que se encuentran inescindiblemente vinculados, ya que cualquier riesgo o daño producido en la salud de las personas incide directamente en su calidad de vida.

4. Que el derecho a la salud de las personas es un derecho fundamental de aplicación inmediata, y su tutela obligada por parte del Estado, un deber ineludible.
5. Que la Universidad de Costa Rica ha proyectado la construcción de una planta Farmacéutica con las diferentes etapas que esta conlleva diseño, financiamiento, construcción y equipamiento.
6. Que el Proyecto tiene como finalidad producir para la Caja Costarricense de Seguro Social, proteínas terapéuticas esenciales para el manejo de algunas enfermedades, y que se caracterizan por ser medicamentos muy onerosos y cada vez más difíciles de adquirir por la alta demanda y la escasez de proveedores a nivel mundial.
7. Que las proteínas terapéuticas derivadas de plasma humano tienen una demanda creciente en los países desarrollados, sus precios se han incrementado de manera sostenida durante los últimos quince años y ya empiezan a escasear en el mercado internacional. El proyecto garantizará la autosuficiencia nacional de medicamentos esenciales para gran cantidad de pacientes y permitirá un ahorro considerable de recursos a la CCSS.
8. Que el Poder Ejecutivo considera oportuno y necesario, para la exitosa realización del proyecto de construcción de la Planta Farmacéutica en la Universidad de Costa Rica, declarar dichas actividades como de interés público y nacional.

9. Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 de 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, se considera que por la naturaleza de este Decreto no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

POR TANTO,

DECRETAN

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y NACIONAL
DE LAS ACCIONES TENDIENTES AL DISEÑO, FINANCIAMIENTO,
CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE LA PLANTA FARMACÉUTICA EN LA
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

Artículo 1.- Declárense de interés público y nacional, las acciones que lleve a cabo la Universidad de Costa Rica, para diseñar, financiar, construir así como equipar una Planta Farmacéutica para la proteínas terapéuticas esenciales para el manejo de algunas enfermedades.

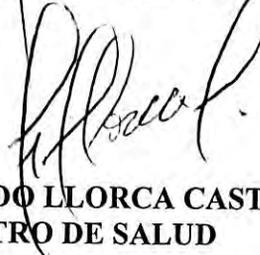
Artículo 2.- Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, las organizaciones no gubernamentales y los organismos internacionales, dentro del marco legal respectivo, podrán contribuir con recursos materiales, económicos y humanos, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las acciones indicadas. Asimismo, las dependencias del Sector Público, dentro del ámbito de sus potestades y competencias, brindarán un trato prioritario a las acciones relacionadas con el proyecto aquí indicado.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José a los seis días del mes de junio de dos mil dieciséis.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD

1 vez.—Solicitud N° 17596.—O. C. N° 28561.—(IN2016063656).

DECRETO N° 39809-C

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*; 25.1 de la Ley No. 6227, *Ley General de la Administración Pública* del 2 de mayo de 1978; la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (No. 7555)* del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

CONSIDERANDO:

1. Que el edificio original que ocupa el inmueble denominado “*Librería Lehmann*”, de estilo neoclásico y ubicado desde hace más de un siglo en la avenida central, calles primera y tercera, constituye un punto de referencia de la ciudad de San José.
2. Que esta edificación conserva un alto porcentaje de su integridad, en relación tanto a su diseño original como funcional, ya que tradicionalmente se ha destinado a librería, y no se generaron grandes cambios a su estructura, por lo que esta declaratoria implica limitar razonablemente los elementos decorativos y publicitarios, que ocultan la apreciación de elementos arquitectónicos originales en el interior del inmueble.
3. Que la antigüedad del citado edificio, lo hace ser parte de procesos históricos relevantes que ha experimentado nuestro país tanto a lo interno como a lo externo de sus fronteras, como fue el caso de la Segunda Guerra Mundial.
4. Que en el contexto de la declaración de guerra entre Costa Rica y los países del Eje, caracterizado por las violaciones a las garantías individuales y sociales de las personas de ascendencia alemana, italiana y japonesa, el gobierno costarricense dictó reglamentaciones para impedir que estos ciudadanos tuvieran acceso directo a sus bienes, como establecimientos comerciales, cuentas bancarias, fincas y plantas agroindustriales, entre otros; lo que se materializó en deportaciones, confiscamiento y expropiación de bienes.
5. Que el edificio original de esta edificación, es testigo vivo de ese sombrío período de la historia nacional, donde sus propietarios originales -de ascendencia alemana-, fueron expulsados de nuestro país desde octubre de 1942 hasta julio de 1946, a un campo de concentración en Estados Unidos, viéndose obligados a pasar el edificio a manos de un tercero, perdiendo posteriormente, la titularidad de la propiedad; pasando de ser propietarios reales a arrendatarios de la edificación.

6. Que históricamente el servicio que ha dado al país, la empresa Librería Lehmann, como razón social y desde su sede tradicional, ha venido a desempeñar un papel protagónico en el desarrollo cultural costarricense.
7. Que dicha edificación forma parte de un conjunto urbano existente, de notable valor histórico y cultural, conformado por otros inmuebles tales como el Antiguo Banco Anglo, el edificio Knhör, el Gran Hotel Costa Rica y el Teatro Nacional, por lo que es representativo de una época en la historia urbana de San José.
8. Que por Acuerdo Firme No. 6 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en Sesión Ordinaria No. 001-2016, realizada el día 27 de enero de 2016, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo No. 7 de la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el artículo No. 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*.
9. Que por las características histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley No. 7555, *Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C, *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al *Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica*, el inmueble en cuestión, cuyo acto final dictado por resolución administrativa DM-021-2016 de las 15:00 horas del 16 de febrero de 2016, y se encuentra firme.
10. Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica.

POR TANTO,

DECRETAN:

**DECLARATORIA E INCORPORACIÓN
AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,
DEL INMUEBLE DENOMINADO
“LIBRERÍA LEHMANN”**

ARTÍCULO 1.- Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, bajo la categoría de edificación, el inmueble conocido como “*Librería Lehmann*”, ubicado en la finca matrícula de folio real No. 41604-000 del Partido de San José, con plano catastrado No. SJ-740269-2001, de la Provincia de San José, Cantón Central, Distrito Carmen, propiedad de la Asociación Hogar Carlos María Ulloa, cédula jurídica No. 3-002-111362; con fundamento en el *Estudio Técnico* elaborado en julio de 2015, por la historiadora Zaida Ruiz Briceño y el arquitecto Miguel Herrera Gallegos, funcionarios del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural; aprobado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo No. 004-2015 del capítulo tercero, tomado en Sesión Ordinaria No. 012-2015 realizada el día 1° de julio de 2015; la *Opinión Favorable* emitida por la Comisión Nacional de Patrimonio

Histórico-Arquitectónico, según acuerdo firme No. 6 tomado en la Sesión Ordinaria No. 001-2016, del 27 de enero de 2016; la Ley No.7555 - *Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica* del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo No. 32749-C - *Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica* del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 219 del 14 de noviembre del 2005.

ARTÍCULO 2.- Informar al propietario del inmueble, que esta declaratoria le impone las siguientes obligaciones:

- a. Conservar, preservar y mantener adecuadamente el inmueble.
- b. Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- c. Permitir el examen y el estudio del inmueble por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- d. Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del inmueble.
- e. Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- f. Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del inmueble.
- g. Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecten la edificación o su aspecto.

ARTÍCULO 3.- Esta declaratoria prohíbe su demolición, o remodelación parcial o total, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 4.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día jueves veintinueve de junio del año dos mil dieciséis.


ANA HELENA CHACÓN CHEVERRÍA




SYLVIE DURÁN SALVATIERRA
Ministra de Cultura y Juventud

DECRETO N° 39812-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política y los artículos 4, 25, 27 y 92 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, y;

Considerando:

I.—Que mediante Resolución N° R-2-2003-CO-DFOE de las 8:00 horas del 1° de diciembre de 2003, la Contraloría General de la República emitió el “Reglamento sobre el Visado de Gastos con Cargo en el Presupuesto Nacional”. Dicho Reglamento en su artículo 1° establece: “El visado es un proceso previo de control del gasto, cuyo diseño se encuentra a cargo de la Contraloría General de la República, el cual permite la emisión de una orden de pago contra los fondos del Estado contenidos en el Presupuesto de la República”.

II.—Que por Resolución N° M-1-2003-CO-DFOE de las 09:00 horas del 3 de diciembre de 2003, la Contraloría General de la República emite, a partir del Reglamento referido en el Considerando anterior, el “Instructivo sobre Aspectos Mínimos a Considerar en el Análisis de los Documentos de Ejecución Presupuestaria en el Proceso de Visado”, el cual establece que todo pago de facturas con cargo a reservas de recursos amparados a una resolución administrativa debe ajustarse “a los lineamientos de la “Circular sobre pagos de la Hacienda Pública” emitida por esta Contraloría General y publicada en La Gaceta N° 77 del 24 de abril de 1990” la cual indica en su Punto I, inciso 5) que cada resolución administrativa “Debe ser firmada por el Presidente de la República y el Ministro de la Cartera”.

III.—Que de conformidad con la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078 del 4 de octubre del 2012, el Ministerio de Seguridad Pública debe estar al día en el pago de obligaciones ante el Consejo de Seguridad Vial, COSEVI, por concepto de multas impuestas en razón de infracciones a dicha ley, que se registran a la cédula jurídica del Ministerio. Lo anterior, a efectos de realizar trámites atinentes a solicitudes de expedición, reposición o devolución de placas, y devolución de vehículos detenidos por las autoridades de tránsito.

IV. —Que el Ministerio de Seguridad Pública no cuenta con una partida económica para asumir el pago de las referidas multas, por lo que debe realizar el pago como una indemnización, debiendo realizarse mediante resolución administrativa.

V.—Que según la normativa citada, las resoluciones administrativas referentes a indemnizaciones a cargo del Poder Ejecutivo, deben ser firmadas por el Presidente de la República y el respectivo Ministro del ramo.

IV.—Que el procedimiento descrito en el Considerando anterior, conlleva un trámite que tarda en promedio tres meses. Tomando en consideración, el tamaño de la flotilla vehicular, cercana a los tres mil vehículos, las actividades que se realizan en cumplimiento de funciones relacionadas con la seguridad del país, la prevención y represión de manifestaciones de delincuencia, se requiere que los vehículos rueden todos los días del año, para lo cual es indispensable agilizar el mencionado trámite.

VI.—Que frente a la dilación de las resoluciones descritas, se considera de máxima conveniencia pública la delegación de la firma del Presidente de la República y, consecuentemente, del Ministro del ramo, en lo que corresponde a la emisión de las resoluciones administrativas descritas. Siendo necesario, para tal efecto, la emisión de un Decreto Ejecutivo, tal y como fue expuesto por la Procuraduría General de la República en el Dictamen N° C-171-95 del 7 de agosto de 1995, el cual menciona: “para el tema de las resoluciones administrativa, tendría que operarse una modificación, vía decreto ejecutivo o norma de superior rango jerárquico, para que se pueda operar la delegación”. **Por tanto,**

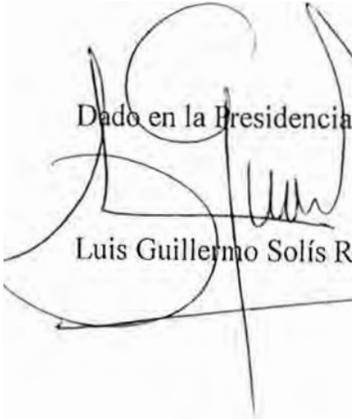
DECRETAN:

Autorización a la Presidencia de la República y al Ministerio de Seguridad Pública para delegar firma respecto a las resoluciones administrativas referentes al reconocimiento de multas e infracciones impuestas en virtud de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078

Artículo 1°—Se faculta a la Presidencia de la República y al Ministerio de Seguridad Pública, a emitir los respectivos acuerdos de delegación de firma respecto a las resoluciones administrativas referentes al reconocimiento de multas e infracciones impuestas en virtud de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley 9078.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República el día 01 de junio de dos mil dieciséis.



Luis Guillermo Solís Rivera



Luis Gustavo Mata Vega
Ministro de Seguridad Pública



DAJ-FG-994-2016

DECRETO EJECUTIVO No. 39813-S-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LOS MINISTROS DE SALUD

Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27 inciso i), 28 párrafo segundo inciso b) y 103 inciso i) de la Ley No. 6227 de 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 262, 263, 293, 295 siguientes y concordantes de la Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 inciso g) de la Ley No. 5412 de 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 “Código de Trabajo” y sus reformas.

CONSIDERANDO:

1º- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36551-S-MINAET-MTSS del 27 de abril del 2011, el Poder Ejecutivo promulgó el “Reglamento sobre Emisión de Contaminantes Atmosféricos provenientes de Calderas y Hornos de tipo indirecto”, publicado en la Gaceta No. 140 del 20 de julio del 2011.

2º- Que esta normativa que pretende controlar las emisiones atmosféricas y mantenerlas dentro de niveles máximos tolerables por los habitantes de la República, obliga a los propietarios o representantes legales de las calderas y hornos de tipo indirecto, a presentar reportes operacionales periódicamente. Los reportes operacionales, incluyen los resultados de un muestreo de emisiones en las chimeneas y su correspondiente análisis.

3º- Que producto de la experiencia en la realización de estos muestreos en las chimeneas, se ha detectado que existe el riesgo de accidentes; por lo que resulta necesario regular los aspectos de seguridad y protección contra caídas, así como la selección de los sitios de muestreo y otros aspectos técnicos, tendientes a lograr muestreos representativos de las concentraciones de los contaminantes presentes en las emisiones; con el fin de proteger la seguridad del personal de los laboratorios y otros encargados de estas labores.

4º- Que el Instituto Nacional de Seguros publicó en la Gaceta No. 166 de 30 de agosto de 2007, el “Manual de Disposiciones Técnicas Generales al Reglamento sobre seguridad humana y protección contra incendios, emitido por el Instituto Nacional de Seguros y publicado en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007.

5º- Que los reglamentos requieren de una revisión y actualización periódica para el cumplimiento de las funciones que contempla la Ley General de Salud.

6º- Que la Ley No. 8220 del 4 de marzo del 2002 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, establece la necesidad de publicar en el Diario Oficial La Gaceta, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes; así como mantenerlos disponibles en un sitio visible de la institución.

7°- Que para la tramitación del presente decreto, se cumplió con lo dispuesto en el Transitorio II del Decreto Ejecutivo No. 38898-MP-MEIC del 20 de noviembre del 2014 “Reforma Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LOS SITIOS DE MUESTREO
EN CHIMENEAS Y DUCTOS PARA LA MEDICIÓN DE CONTAMINANTES
ATMOSFÉRICOS PROVENIENTES DE FUENTES FIJAS**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación. Este reglamento establece los requisitos para la selección, ubicación y acondicionamiento del sitio de muestreo en ductos y chimeneas de fuentes fijas, para procurar la confiabilidad y seguridad durante el muestreo.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Autoridades competentes:** Para el cumplimiento del presente reglamento, las autoridades competentes serán: El Ministerio de Salud, a través de las Áreas Rectoras de Salud, en lo que se refiere a aspectos de muestreo de contaminantes y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Inspección de Trabajo, en lo que se refiere a aspectos de seguridad del trabajador.

- 2) **Barrera de seguridad:** Corresponde al sistema de barandas que se instala alrededor de las plataformas de muestreo o superficies de trabajo, de manera que ofrezca una completa protección lateral con el fin de evitar caídas.

- 3) **Chimenea:** Conducto que facilita el transporte de los productos de combustión, generados en la fuente fija hacia la atmósfera.

- 4) **Diámetro equivalente:** Para un ducto o chimenea de sección cuadrada o rectangular, se define con la siguiente fórmula:

$$5) D_e = \frac{2LW}{(L + W)}$$

- 6) Donde L es el largo de la sección interna en metros y W el ancho de la sección interna en metros del ducto o chimenea, en contacto efectivo con la corriente de gases.

- 7) **Ducto:** Conducto por el que se trasladan hacia el ambiente, emisiones distintas a las generadas en una combustión.

- 8) **Emisión:** La expulsión a la atmósfera de sustancias líquidas, sólidas o gaseosas, procedentes de fuentes fijas o móviles, producto de la combustión o del proceso de producción.

- 9) **Ente generador:** Persona física o jurídica, pública o privada, responsable de la emisión de contaminantes atmosféricos de fuentes fijas.

- 10) **Equipo de control de emisiones:** Tecnología existente para alcanzar la reducción de emisiones al aire, considerando aspectos de energía, ambientales y económicos, después de aplicar mejoras en los procesos de producción.

- 11) **Escalera:** Para los fines del presente reglamento, es la escalera fija utilizada como acceso a la plataforma de muestreo o superficie de trabajo.

- 12) **Escalera vertical fija:** Escalera que se proyecta en un ángulo de 90° con respecto a la horizontal, utilizado como acceso a la plataforma de muestreo y que se encuentra unida estructuralmente a un edificio o a la estructura de muestreo.

- 13) **Fuente fija:** Todo establecimiento que se encuentre en un solo lugar mientras opera, o actividades que generen o puedan generar, emisiones contaminantes a la atmósfera.

- 14) **Flujo ciclónico:** Flujo que no es paralelo a las paredes de la chimenea, por un ángulo promedio mayor a 20° con respecto a su eje.

- 15) **Índice de temperatura de globo y bulbo húmedo (TGBH):** Índice utilizado para la valoración del estrés térmico en ambientes de trabajo, elaborado con una ponderación de las temperaturas de globo Vernon: temperatura seca y temperatura húmeda, de conformidad con la norma costarricense INTE-31-08-09-97 *Exposición a ambientes con sobrecarga térmica. Límites máximos permisibles*, publicada en el Alcance 60 a La Gaceta No. 178, del 11 de setiembre de 1998.
- 16) **Instalación existente:** Chimenea o ducto instalado, previo a la promulgación del presente reglamento.
- 17) **Instalación nueva:** Chimenea o ducto instalado con posterioridad a la promulgación del presente reglamento.
- 18) **Laboratorio:** Establecimiento donde se realizan pruebas, para determinar los niveles de emisiones atmosféricas generadas, para lo cual debe contar con Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente, otorgado por el Ministerio de Salud.
- 19) **Línea de muestreo:** Eje imaginario en el plano de muestreo, a lo largo del cual se localizan los puntos de medición y toma de muestras.
- 20) **Muestreo :** Toma de muestras y de datos representativos de las emisiones.
- 21) **Muestreo isocinético para partículas:** Técnica que permite recolectar las partículas suspendidas totales, transportadas por los gases de combustión, a la misma velocidad con que pasan por el punto de muestreo en la chimenea o ducto.

- 22) **Orden sanitaria:** Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud, hace del conocimiento de la persona interesada, de una resolución o disposición particular o especial, en resguardo de la salud y el ambiente, la cual es de acatamiento obligatorio y debe ser ejecutada en el plazo que se indique. Con la emisión de una orden sanitaria, el Ministerio de Salud da inicio al debido proceso a que tiene derecho la persona interesada.
- 23) **Perturbación del flujo:** Son aquellos cambios o modificaciones en el flujo del gas producto de la existencia de codos, expansiones, contracciones, controles de tiro de los equipos, equipos o sistemas de control de emisiones y uniones en los ductos o chimeneas.
- 24) **Plataforma de muestreo:** Estructura que se construye alrededor de la chimenea o ducto, que reúne los requisitos técnicos y de seguridad, que se definen y dimensionan en este reglamento.
- 25) **Puerto de muestreo:** Son los orificios circulares que se hacen en las chimeneas o ductos para facilitar la introducción de los elementos necesarios para mediciones y toma de muestras según se describe en este reglamento.
- 26) **Punto de anclaje:** Elemento estructural, diseñado para sujetar el equipo de seguridad personal.

- 27) **Puntos de medición:** Son puntos específicos, localizados en las líneas de muestreo, en los que se realizan las mediciones y se extrae la muestra respectiva, según se describe en este reglamento.
- 28) **Reporte operacional de emisiones:** Documento que presenta el ente generador al Ministerio de Salud, que contiene información relacionada con aspectos técnicos, de operación y de los niveles de emisión de las fuentes fijas, con el fin de evaluar su desempeño.
- 29) **Sitios de muestreo:** Sitio donde se encuentra ubicado el puerto de muestreo y la superficie de trabajo o plataforma de muestreo.
- 30) **Superficie de trabajo:** Plataformas elevadas, mezanines, pasarelas u otra área que cumpla con los requisitos del presente reglamento, que permiten realizar la labor de muestreo.
- 31) **Trabajo en alturas:** Cualquier labor que exponga al operador, a una caída vertical mayor o igual a 1.8 m, distancia que se mide desde los pies hasta la superficie inferior más cercana.

Artículo 3.- Responsabilidades y principios asociados al proceso de monitoreo.

3.1 El ente generador garantizará que toda labor de muestreo, mantenimiento o inspección, que se efectúe por cualquier ente (personal de la empresa, contratista, laboratorios,

representante del gobierno) en las chimeneas o ductos de monitoreo y que se considere como un trabajo en alturas, cuente con las medidas de prevención y protección necesarias contra caídas, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 1 del 2 de enero de 1967 “Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo” y sus reformas, así como en el presente reglamento.

3.2 El ente generador deberá documentar los protocolos correspondientes a trabajos en alturas, dentro de sus Planes de Salud Ocupacional y Respuesta a Emergencias, requeridos como parte del Permiso Sanitario de Funcionamiento.

3.3 El ente generador garantizará el buen estado y mantenimiento de las estructuras o sistemas de prevención contra caídas.

3.4 El ente generador cumplirá con las condiciones básicas necesarias, para asegurar la representatividad de las muestras de emisiones en fuentes fijas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente reglamento y sus Anexos.

3.5 El laboratorio deberá, en todas las mediciones de contaminantes, registrar como mínimo los valores de presión de velocidad, presión estática, temperatura y flujo volumétrico; además de garantizar la condición de ausencia de flujo ciclónico en el punto de muestreo. En el caso de muestreo de partículas suspendidas, se debe asegurar que se cumpla con un muestreo isocinético para partículas.

3.6 El Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por medio de sus respectivos cuerpos de inspección, verificarán el cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 4.- Selección del puerto de muestreo, determinación del número de puntos y su localización en chimeneas y ductos de fuentes fijas. El procedimiento para establecer las condiciones mínimas previas a la realización del muestreo, comprenderá las siguientes fases detalladas en el Anexo I de este decreto:

- i. Selección del sitio de muestreo.
- ii. Determinación del número de puntos de medición.
- iii. Localización del número de puntos en el área transversal de la chimenea o ducto.
- iv. Comprobación de ausencia de flujo ciclónico.

Los sitios de muestreo determinados según este artículo y el Anexo I del presente reglamento, deben proveer un ambiente seguro para la toma de muestras de emisiones gaseosas en chimeneas y ductos.

Artículo 5.- Condiciones de seguridad para realizar mediciones en chimeneas y ductos. Para cumplir con los principios de seguridad a la hora de efectuar el muestreo y mediciones en chimeneas y ductos y garantizar la seguridad del personal, el laboratorio y el ente generador, deberán acatar lo siguiente durante todo el proceso de medición:

5.1 Siempre que sea factible, se debe escoger un puerto de muestreo que no implique un trabajo en alturas, a fin de prevenir accidentes laborales.

5.2 Las condiciones de acceso a los sitios de muestreo, deben encontrarse libres de obstáculos para permitir un ingreso y evacuación expedito en cualquier momento y no generar riesgos a los usuarios. Los techos no podrán ser utilizados como acceso, a menos

que se les construya un pasillo o estructura sobre estos, con la resistencia estructural para el uso intencionado, o bien que el acceso se realice mediante una línea de vida sobre una zona reforzada.

5.3 Cuando se realicen trabajos en altura, se debe verificar que los involucrados no tengan antecedentes o condiciones de salud que hagan que dicha labor los exponga a riesgos adicionales. Además se debe verificar que estén capacitados en el uso de equipo de protección personal, los que deben ser adecuados para el trabajo que se efectúa.

5.4 Deberá establecerse un perímetro de seguridad, mediante conos o cintas alrededor de la zona de medición a nivel de suelo, con el fin de restringir el ingreso de personas ajenas a la medición.

5.5 El ente generador debe proveer al Laboratorio con la conexión eléctrica que cumpla con lo que establece el Decreto Ejecutivo N° 36979-MEIC del 13 de diciembre del 2011 “RTCR 458:2011 Reglamento de Oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la Seguridad de la Vida y de la Propiedad”, publicado en La Gaceta No. 33 de 15 de febrero del 2012.

Artículo 6.- Sistemas de prevención contra caídas. Todo ente generador, debe contar con un sistema de prevención de caídas, para trabajar en alturas y para permitir el libre acceso a los puertos de muestreo o monitoreo en la chimenea o ducto.

Artículo 7.- Requisitos generales de los sistemas de prevención contra caídas.

Todos los sistemas de prevención de caídas, deben cumplir con los siguientes requisitos:

7.1 El piso de las plataformas de muestreo y superficies de trabajo deben estar dispuestos en una posición horizontal. El piso debe ser de material antideslizante, a fin de evitar la caída del personal que efectúa el muestreo u objetos y la sensación de inseguridad.

7.2 Las plataformas de muestreo y superficies de trabajo, deben tener las dimensiones necesarias que proporcionen un espacio suficiente para contener al personal encargado del muestreo y la colocación y manipulación del equipo de muestreo.

7.3 Barreras de seguridad. Las plataformas de muestreo y superficies de trabajo, deben contar con barreras de seguridad, colocadas alrededor de la zona de peligro de caídas y deben cumplir con los siguientes criterios:

7.3.1 Deben circundar la totalidad de la plataforma de muestreo o superficie de trabajo, excepto el lugar de acceso. El acceso, una vez que el personal se encuentre sobre la plataforma de muestreo o superficie de trabajo, deberá ser cerrado con una cadena o barra de seguridad.

7.3.2 Deben estar adosadas a la estructura o base de la plataforma de muestreo o superficie de trabajo.

7.3.3 Deben poseer al menos los siguientes elementos:

7.3.3.1 Pasamano:

- i. Debe tener un diámetro entre 2.54 cm y 5.08 cm.
- ii. Debe estar ubicado a una altura entre 1.00 m y 1.15 m, medida desde la superficie para caminar/trabajar.
- iii. Debe ser capaz de soportar como mínimo 150 kg de fuerza por metro lineal, aplicada en cualquier punto a lo largo del pasamano, y sin hacer que se desvíe hacia abajo más de 1 cm de la altura original.

7.3.3.2 Barra o tubo central/medianera:

- i. Requerida a 54 cm de altura, cuando no haya una pared u otra estructura que alcance como mínimo dicha altura entre el pasamanos y la superficie de caminar/trabajar.
- ii. Debe ser capaz de soportar como mínimo 68 kg de fuerza por metro lineal, aplicado en cualquier dirección y en cualquier punto de su longitud o cualquiera de los miembros verticales. Deben instalarse en la superficie interna de los miembros verticales.

7.3.3.3 Rodapié:

- i. Necesario cuando haya posibilidad de que un objeto caiga de la plataforma de muestreo o superficie de trabajo y golpee a otro trabajador o caiga sobre algún equipo, creando algún peligro adicional.
- ii. Debe tener como mínimo 10 cm de alto y una separación no mayor a 0.5 cm del piso.

7.3.4 Ninguno de los componentes de las barreras de seguridad, debe tener superficies ásperas o dentadas que causarían perforaciones, laceraciones, o enganchamiento de la ropa.

7.3.5 Ninguno de los componentes de las barreras de seguridad, debe causar una proyección de peligro por sobresalir de los postes terminales.

7.4 Si la estructura es metálica, debe encontrarse debidamente aislada o aterrizada eléctricamente.

7.5 Las dimensiones de los puertos de muestreo y los elementos de sujeción de los equipos de muestreo, deben cumplir con los requisitos establecidos en los Anexos I y II del presente decreto.

Artículo 8.- Sistemas de prevención contra caídas en instalaciones existentes.

El ente generador debe proveer una superficie de trabajo que garantice tanto la protección del personal como la adecuada sujeción y posicionamiento de los equipos de muestreo.

8.1 Las superficies de trabajo deben cumplir con lo establecido en el artículo 7 de este reglamento.

8.2 En caso de que alrededor de la chimenea o ducto, exista alguna estructura permanente que sea plana y hecha de concreto o metálica (tipo loza), se podrá utilizar como superficie de trabajo. Esto siempre y cuando dicha estructura, no presente señales de deterioro como grietas, hundimientos o vibración y cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento.

8.3 Las escaleras de acceso a la superficie de trabajo, deben cumplir con lo establecido en el Reglamento de Construcciones, emitido por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y publicado en La Gaceta No. 56 del 22 de marzo de 1983.

Artículo 9.- Sistemas de prevención de caídas en instalaciones nuevas. El ente generador debe construir una plataforma de muestreo. Dichas plataformas deben ajustarse a lo establecido en el Anexo III del presente reglamento, que describe algunos tipos de plataforma recomendados y establece las dimensiones mínimas de la plataforma, así como los siguientes requisitos:

9.1 Deben contar con apoyos firmes que impidan la pérdida de verticalidad y unidas a estructuras firmes.

9.2 Deben ser estructuras permanentes de acero, hierro forjado, fundición maleable u otro material equivalente, sin sobreposición de planchas.

9.3 Deben estar diseñadas para soportar la carga de trabajo con un valor nominal no menor a 500 kg e indicar sobre la estructura, en un punto visible del área de acceso, el peso máximo de resistencia.

9.4 La estructura debe contar con anclajes para amarrar los sistemas de sujeción.

9.5 Debe tener un sistema de drenaje que impida la acumulación de aceite, agua u otros materiales.

9.6 Escaleras. En caso que el acceso a la plataforma considere escaleras, escaleras verticales o escaleras de caracol, deben cumplir con las siguientes características:

9.6.1 Estar fabricadas de acero, hierro forjado, fundición maleable u otro material equivalente.

9.6.2 Deben asegurar su eficiente, sólida y permanente sujeción a la estructura que la soporte.

9.6.3 Deben estar libres de grasa, barro u otro elemento resbaladizo.

9.6.4 Los dos escalones inferiores deberán estar pintados de franjas de color negro y amarillo.

9.6.5 Deberá tener una señal de atención que indique “Prohibida su utilización por personal no autorizado” y “Utilización de arnés completo de seguridad obligatorio”.

9.6.6 En el caso de escaleras verticales fijas, se deberá cumplir con lo siguiente:

9.6.6.1 La distancia entre el frente de los escalones y el respaldo protector será de 75 cm. como mínimo.

9.6.6.2 Diámetro de los escalones: no menor a 2.5 centímetros y no mayor de 5.0 cm.

9.6.6.3 Ancho mínimo del escalón: 50 cm.

9.6.6.4 Distancia entre la escalera y la pared o estructura a la cual está fijada: 15 cm.

9.6.6.5 Si el alto de la escalera requerido es mayor a 9 m. deben instalarse plataformas de descanso cada 9 m.

9.6.6.6 Las superficies mínimas de descanso deben ser de 0,6 m. de largo por 0,95 m. de ancho.

9.6.6.7 Las plataformas de descanso deberán contar con barandas que cumplan con lo establecido en la sección 7.3 del presente reglamento.

9.6.7 Uso de escaleras.

9.6.7.1 Debe ascenderse y descender la escalera de cara a ella.

9.6.7.2 No se deben transportar ni manipular equipos ni materiales por o desde las escaleras, siempre que su peso y dimensiones puedan afectar la seguridad del trabajador. Para equipos de peso o dimensiones que puedan afectar la seguridad del trabajador, éstos se deberán subir y bajar utilizando algún sistema manual de izado con polea o portaherramientas apropiado. La plataforma deberá contar con una estructura para la fijación del sistema de elevación.

9.6.7.3 Debe subirse las escaleras utilizando ambas manos, para sujetar firmemente los escalones y utilizar el arnés con sistemas de sujeción para escaleras.

9.6.7.4 Revisar el calzado antes de utilizar la escalera, cerciorándose que no tiene grasas, barro o cualquier otra sustancia deslizante.

9.6.7.5 No utilizar simultáneamente 2 o más personas la escalera.

9.6.7.6 Verificar que no exista acumulación de materiales u otros objetos pesados junto al borde de las escaleras.

Artículo 10.- Sistemas de sujeción o amarre personal. Las personas que utilicen las superficies de trabajo o plataformas de muestreo, deben estar debidamente sujetas mediante los sistemas de sujeción o amarre personal, cuando exista peligro de caídas. Se requiere de un punto de anclaje o de algún elemento estructural sustancial (por ejemplo vigas) en donde se pueda efectuar un amarre seguro. Dicho punto de anclaje deberá cumplir con los siguientes aspectos:

10.1 El punto de anclaje se debe emplear en conjunto con un dispositivo de desaceleración apropiado, compuesto por arnés, cuerdas de salvamento (cuerda/línea de vida) y conectores.

10.2 Los cinturones de seguridad no son aceptados como sistemas de sujeción contra caídas.

10.3 Los puntos de anclaje o sujetadores deben diseñarse para soportar como mínimo una carga de 2273 kg (5000 lb) por empleado sujeto.

10.4 En el caso de que no pueda alcanzarse la capacidad indicada, el punto de anclaje debe diseñarse como parte de un sistema personal completo de detención de desprendimiento, que mantenga un factor de seguridad de dos como mínimo, basado en una caída potencial de una persona de 100 kg (220 lb), según lo establece el artículo 168 del Decreto Ejecutivo No. 25235-MTSS del 5 de febrero de 1996 “Reglamento de Seguridad en Construcciones”, publicado en La Gaceta No. 122 del 27 de junio de 1996 y debe utilizarse bajo la supervisión de una persona competente.

10.5 La altura a la cual se ubica el punto de anclaje, debe reducir la caída libre a la distancia menor posible, debe considerar el factor de estiramiento de la línea de salvamento y disminuir la oscilación del cuerpo suspendido, de forma que se prevengan colisiones peligrosas y permita un rescate expedito (15 minutos máximo) por parte de un grupo competente y debidamente capacitado, ya sea interno o externo.

10.6 El punto de anclaje debe ubicarse de manera tal que no esté sujeto a condiciones que deterioren su capacidad.

10.7 El punto de anclaje debe ubicarse a una altura tal, que no cause colisiones con la cabeza o cuerpo del operador.

10.8 Los puntos de anclaje deben ubicarse en un diseño continuo, de manera que el operador pueda realizar la tarea, sin tener que exponerse intermitentemente a un riesgo de caídas. En caso de que el operador requiera soltarse de un punto de anclaje para asirse a otro, deberá contar con dos líneas de vida, que le permitan mantenerse siempre sujeto mientras cambia de ubicación una de sus líneas.

10.9 El punto de anclaje debe ser compatible con el conector del dispositivo de desaceleración y no debe causar deterioro del mismo (por ejemplo superficies cortantes) ni facilitar el desprendimiento del conector.

10.10 Todo el equipo de sujeción (arnés, líneas de vida, conectores) deberá ser inspeccionado antes de cada uso, por una persona competente y en el caso de deterioro o si ha sido utilizado durante una caída, deberá ser descartado.

Artículo 11.- Manipulación de equipos. Cuando se requiera movilizar equipos a los sitios de muestreo, se debe cumplir con lo siguiente:

11.1 Verificar que las cuerdas y otros elementos utilizados se encuentren en buenas condiciones para su uso.

11.2 No manipular equipos ni materiales por las escaleras, cuando su peso y dimensiones puedan afectar la seguridad del trabajador.

11.3 Limitar el acceso a las zonas ubicadas debajo de las áreas de trabajo, para evitar accidentes por caída de equipos y accesorios.

Artículo 12.- Orden. Se deberá mantener el orden y la limpieza durante la medición, tanto en la superficie de trabajo o plataforma, como en la escalera y sus alrededores, para evitar accidentes producto de un inadecuado ambiente de trabajo.

Artículo 13.- Responsabilidad de la verificación del muestreo. Es responsabilidad del ente generador, designar un encargado de verificar que durante la medición, se cumpla con el presente reglamento. El encargado deberá facilitar las labores del laboratorio, dentro de las instalaciones del ente generador.

Artículo 14.- Elementos de protección personal.

14.1 Elementos básicos. Todos los integrantes de los grupos de trabajo de los laboratorios, que realicen actividades en terreno, deben contar con los elementos de protección básicos:

- i. Casco de seguridad.
- ii. Guantes de cuero curtido al cromo (para riesgos de accidentes por fricción y raspaduras).
- iii. Protección ocular.
- iv. Zapatos de seguridad.
- v. Arnés de seguridad.

14.2 Según las condiciones de riesgo detectadas, se deben utilizar uno o más de los siguientes elementos de seguridad:

- i. Buzo de algodón para riesgos de quemaduras.
- ii. Protección auditiva
- iii. Mascarillas.
- iv. Guantes para riesgos de quemaduras.

14.3 El uso obligatorio de estos equipos de protección personal u otros específicos según las condiciones de riesgo de la actividad del ente generador, debe estar señalizado en el área de trabajo.

14.4 El día de la medición todos los integrantes del equipo, deben contar con los dispositivos de protección personal requeridos, los que se deben encontrar en buen estado.

Artículo 15.- Consideraciones generales. El ente generador debe contar dentro de su Plan de Salud Ocupacional, con un procedimiento en caso de incidentes y accidentes laborales, incluidos riesgos por condiciones meteorológicas, en los que se debe señalar detalladamente los pasos a seguir y los responsables. Debe considerarse en estos casos el riesgo de electrocución por rayos.

El Ministerio de Salud se encuentra facultado para suspender las mediciones, cuando considere que las condiciones de seguridad no son apropiadas para tal efecto.

Si la temperatura en la plataforma es muy elevada, producto de una alta temperatura de gases de chimenea ($> 300\text{ }^{\circ}\text{C}$) y de un material de chimenea poco aislante, el ente generador debe calcular el índice TGBH y verificar si el lugar y el régimen de trabajo es adecuado en el lugar para tales casos. Las autoridades competentes pueden exigir al ente generador, que incorpore un sistema de aislamiento u otro método equivalente en el espacio que expone al operario, de tal manera que la temperatura disminuya a niveles aceptables.

Los laboratorios deberán mantener en el terreno un botiquín auxiliar, debidamente implementado para casos de quemaduras, golpes, cortes y otras emergencias previsibles en el sitio.

Artículo 16.- Sanciones. El Ministerio de Salud, verificará las condiciones del sitio de muestreo en todas las empresas, cuyas emisiones se encuentren reguladas de manera específica. En caso de incumplimiento se solicitará al ente generador, mediante una Orden Sanitaria presentar en un plazo no mayor de 60 días naturales, un Plan de Acciones Correctivas, que incluya un cronograma de actividades que contenga el detalle de las acciones correctivas y sus respectivos plazos, especificando la fecha de inicio y finalización de cada actividad. Este cronograma deberá ser presentado ante las Áreas Rectoras de Salud donde podrán aprobarlo o improbarlo en un plazo no mayor de 30 días naturales. Dicha Área deberá verificar la información presentada por el interesado y prevendrá, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos, o que aclare o subsane la información. La prevención indicada suspende el plazo de resolución y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos continuará el cálculo del plazo restante previsto para resolver.

En caso de la no presentación del Plan de Acciones Correctivas, el incumplimiento de la prevención; de las actividades o plazos aprobados por el Ministerio de Salud, se tomarán las medidas especiales contenidas en la Ley General de Salud.

Ante el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene del trabajo y cualquier otra infracción al presente reglamento, que resulte competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dará lugar a la aplicación de lo prescrito en los numerales 608 en relación con el artículo 614, ambos del Código de Trabajo vigente.

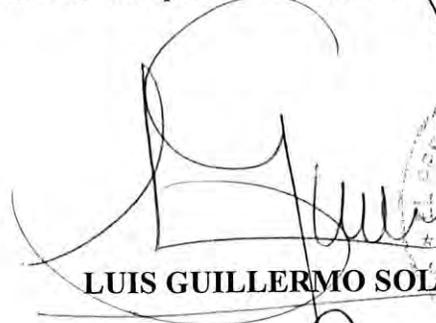
Artículo 17.-Anexos. Los Anexos I, II y III del presente reglamento, se consideran parte integral y vinculante del mismo.

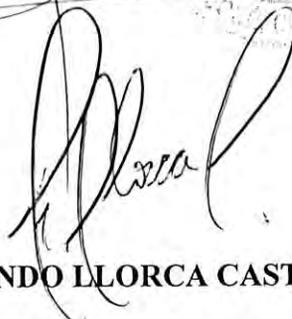
El profesional responsable deberá justificar cualquier variación a lo establecido en los citados anexos y deberá demostrar que es estructuralmente equivalente o de resistencia y seguridad igual o superior.

TRANSITORIO UNICO. Todos los entes generadores de emisiones por fuentes fijas, instalados de previo a la publicación del presente reglamento, contarán con un plazo de un año a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, para corregir las condiciones de seguridad en sus instalaciones, de conformidad con los requerimientos de este decreto, a fin de lograr la confiabilidad y seguridad durante los procedimientos de muestreo.

Artículo 18. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República—San José, a los once días del mes de mayo del dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



DR. FERNANDO LLORCA CASTRO
MINISTRO DE SALUD



CARLOS ALVARADO QUESADA
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


1 vez.—Solicitud N° 17594.—O. C. N° 28561.—(IN2016063527).

ANEXO I

CONDICIONES PREVIAS AL MUESTREO

A. SELECCIÓN DEL SITIO DE MUESTREO

A.1. Determinación del diámetro equivalente (D_e): Determine el D_e del tramo de chimenea o ducto por donde fluyen los gases y partículas (chimenea), según sea alguno de los siguientes casos:

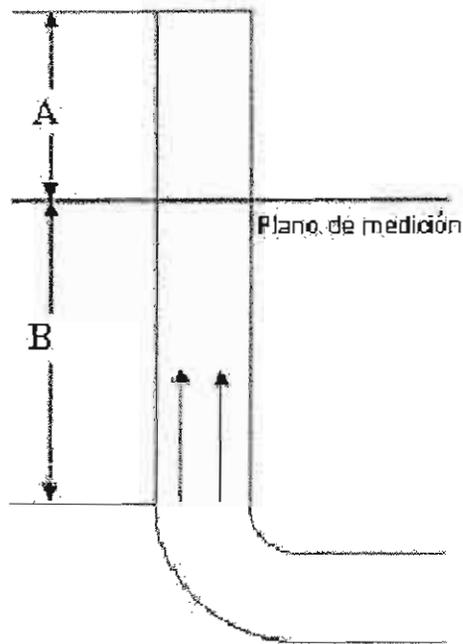
- i. Chimeneas o ductos con secciones circulares: El diámetro equivalente corresponde al diámetro del círculo de la sección transversal.
- ii. Chimeneas o ductos con secciones rectangulares: El diámetro equivalente se calcula mediante la ecuación:

$$D_e = \frac{2LW}{(L + W)}$$

donde L y W son largo y ancho.

- iii. Chimeneas o ductos con secciones elípticas: Se escoge el diámetro mayor de la elipse como diámetro equivalente.

La selección del sitio de muestreo debe ser tal que garantice que el flujo se encuentre debidamente desarrollado y que no exceda la desviación permitida por el método descrito en la sección D. Para esto se busca ubicar la toma de las muestras en una zona que se encuentre, como mínimo, a 8 diámetros corriente abajo de la última perturbación de flujo (codo, conexión, cambio de diámetro en el ducto o chimenea, aditamento o accesorio instalado como válvulas, filtros, purificador de aire, lavador gases, sedimentador, ciclón, etc.), distancia B, y al menos 2 diámetros corriente arriba de la salida, distancia A (5 diámetros cuando la chimenea o ducto no descargue directamente a la atmósfera). Si no es posible cumplir con esta condición, entonces debe ubicarse mínimo a dos diámetros corriente abajo y medio diámetro corriente arriba de cualquier perturbación (ver Figura 1). En cualquiera de las anteriores se prefiere mantener una relación B:A de 4:1, y siempre se debe hacer una comprobación de ausencia de flujo ciclónico en el punto escogido, tal y como se describe en la sección D.



Recomendado:

A: 2 \emptyset

B: 8 \emptyset

A: 5 \emptyset cuando la chimenea o ducto no descargue directamente a la atmósfera, por ejemplo sombrero chino.

Figura 1. Ubicación de los puertos para la toma de muestras de las emisiones.

A.2. Número de puertos de muestreo (orificios): Para la toma de la muestra en todo el diámetro de la chimenea o ducto deberán utilizarse el número de puertos definidos abajo (Cuadro 1 y Figura 2).

Cuadro 1. Determinación del número de puertos de muestreo.

Tipo de chimenea o ducto	Número de puertos
Chimeneas o ductos circulares con \emptyset interior > 30 cm (pequeñas)	2 situados perpendicularmente
Chimeneas o ductos circulares con \emptyset interior \geq 2,5 m (grandes)	4 opuestos diametralmente
Chimeneas o ductos rectangulares	Sobre el lado más largo de acuerdo a la sección C.
Chimeneas o ductos circulares con $10 < \emptyset < 30$ cm	2 puertos de muestreo separados (ver en esta sección).

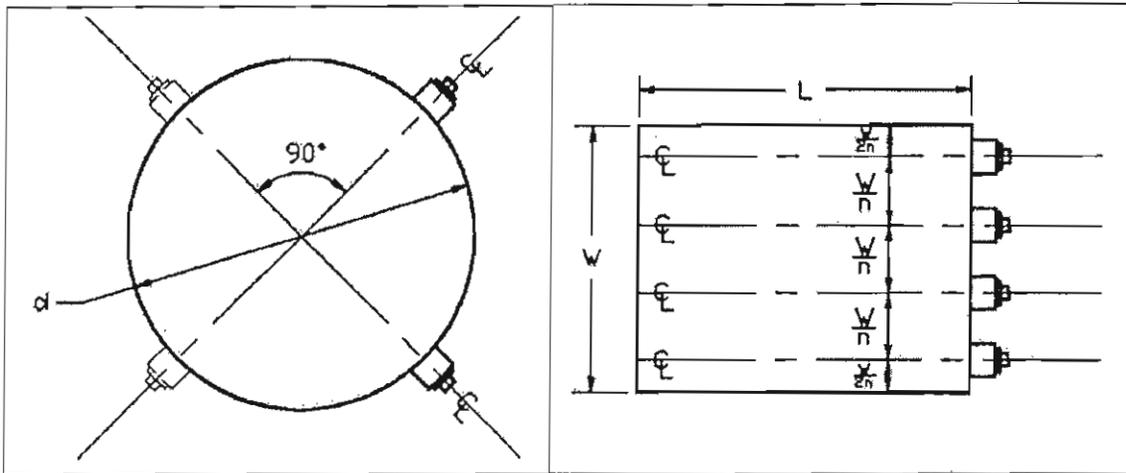


Figura 2. Disposición de los puertos de muestreo de acuerdo al tipo de ducto o chimenea.

Para el caso de ductos o chimeneas con diámetros menores a 30 cm pero mayores a 10 cm, se deben hacer solo dos puertos separados de acuerdo a la figura 3. Donde en el primer puerto se hacen las mediciones de velocidad y en el segundo el muestreo de partículas, esto de manera simultánea. Las distancias entre los puertos, la salida y las perturbaciones deben cumplir con los criterios establecidos en la sección A.1.

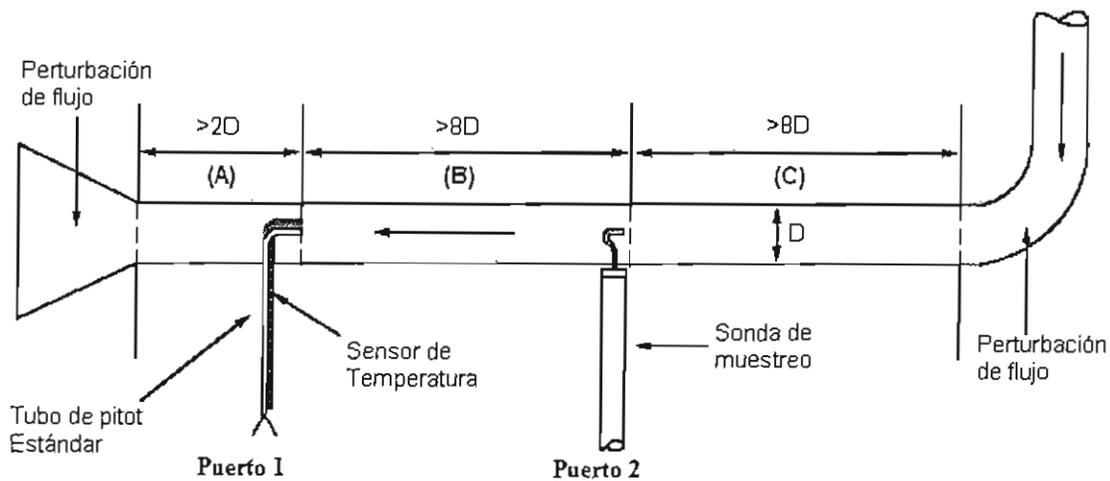


Figura 3. Arreglo recomendado del sitio de muestreo en ductos o chimeneas pequeñas.

B. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE PUNTOS DE MEDICIÓN

El número de puntos de muestreo transversales sobre el diámetro de la chimenea o ducto se determinarán de acuerdo a las distancias A y B (previamente establecidas en la sección A.1) utilizando la Figura 4. Para esto, se calculan A y B en términos del diámetro equivalente del ducto o chimenea, luego se buscan estos valores en las escalas superior e

inferior de la Figura 4, según corresponda. Se determina la intersección desde A y B con la línea central, según el diámetro del ducto o chimenea. El número de puntos transversales de muestreo a utilizar corresponde al valor más alto dado por A y B. Por ejemplo, si $A = 2$ y $B = 6.5$ entonces el número de puntos de muestreo transversales es de 16.

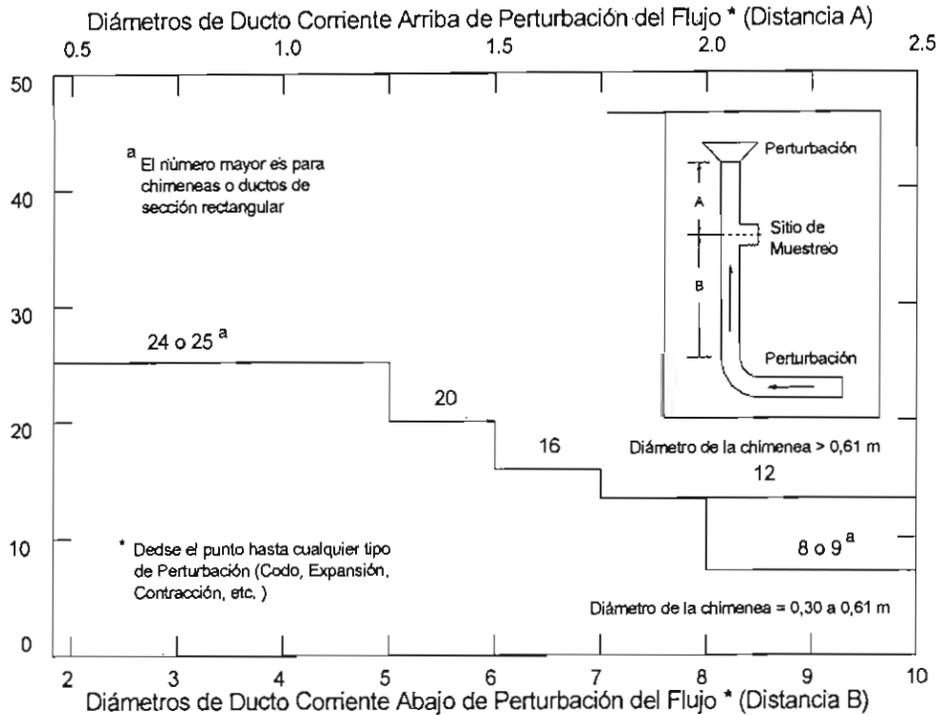


Figura 4. Número de puntos de medición de emisiones al aire desde fuentes fijas y ubicación del sitio de muestreo.

C. LOCALIZACIÓN DEL NÚMERO DE PUNTOS EN EL ÁREA TRANSVERSAL DEL DUCTO O CHIMENEA

La distribución de los puntos de muestreo en el área transversal del ducto o chimenea depende de la forma de este. En el caso de ductos o chimeneas circulares localice los puntos transversales sobre los dos diámetros perpendiculares de acuerdo con el Cuadro 2 y el ejemplo mostrado en la Figura 5.

Cuadro 2. Localización de puntos transversales en chimeneas o ductos circulares

LOCALIZACIÓN DE PUNTOS TRANSVERSALES EN CHIMENEAS CIRCULARES (PORCENTAJE DE DIÁMETRO DE CHIMENEA DE PARED INTERNA A PUNTO TRANSVERSAL)												
Número de puntos transversales en un diámetro	NÚMERO DE PUNTOS TRANSVERSALES EN UN DIÁMETRO											
	2	4	6	8	10	12	14	16	18	20	22	24
1	14,6	6,7	4,4	3,2	2,6	2,1	1,8	1,6	1,4	1,3	1,1	1,1
2	85,4	25,0	14,6	10,5	8,2	6,7	5,7	4,9	4,4	3,9	3,5	3,2
3		75,0	29,6	19,4	14,6	11,8	9,9	8,5	7,5	6,7	6,0	5,5
4		93,3	70,4	32,3	22,6	17,7	14,6	12,5	10,9	9,7	8,7	7,9
5			85,4	67,7	34,2	25,0	20,1	16,9	14,6	12,9	11,6	10,5
6			95,6	80,6	65,8	35,6	26,9	22,0	18,8	16,5	14,6	13,2
7				89,5	77,4	64,4	36,6	28,3	23,6	20,4	18,0	16,1
8				96,8	85,4	75,0	63,4	37,5	29,6	25,0	21,8	19,4
9					91,8	82,3	73,1	62,5	38,2	30,6	26,2	23,0
10					97,4	88,2	79,9	71,7	61,8	38,8	31,5	27,2
11						93,3	85,4	78,0	70,4	61,2	39,3	32,3
12						97,9	90,1	83,1	76,4	69,4	60,7	39,8
13							94,3	87,5	81,2	75,0	68,5	60,2
14							98,2	91,5	85,4	79,6	73,8	67,7
15								95,1	89,1	83,5	78,2	72,8
16								98,4	92,5	87,1	82,0	77,0
17									95,6	90,3	85,4	80,6
18									98,6	93,3	88,4	83,9
19										96,1	91,3	86,8
20										98,7	94,0	89,5
21											96,5	92,1
22											98,9	94,5
23												96,8
24												98,9

<u>PUNTOS TRANSVERSALES</u>	<u>DISTANCIA % DE DIÁMETRO</u>
1	4,4
2	14,7
3	29,5
4	70,5
5	85,3
6	96,3

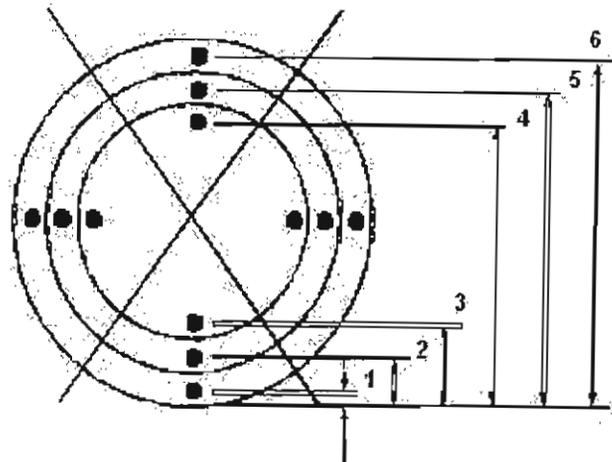


Figura 5. Ejemplo de la disposición de 12 puntos transversales de muestreo sobre el área transversal de un ducto o chimenea circular. Se alinean 6 sobre un diámetro y 6 sobre el otro. Las distancias están dadas en términos de porcentaje con respecto al diámetro total.

En el caso de ductos o chimeneas rectangulares divida el área transversal de la chimenea o ducto en una cuadrícula con divisiones iguales, cuya cantidad está dada por el número de puntos de muestreo calculados en la sección B. La distribución de las divisiones sigue un ordenamiento de tipo matriz, de acuerdo al Cuadro 3.

Cuadro 3. Divisiones del área transversal para chimeneas o ductos rectangulares.

Número de divisiones de la sección transversal de la chimenea o ducto	Matriz
9	3x3
12	4x3
16	4x4
20	5x4
25	5x5
30	6x5
36	6x6
42	7x6
49	7x7

Localice cada punto transversal de muestreo en el centro de cada una de las divisiones (Figura 6). Sobre el lado más largo de la matriz en la sección transversal rectangular se colocan los puertos de muestreo. Para el caso del ejemplo de la Figura 6, donde se tiene una matriz 4x3, se requieren de 4 puertos de muestreo alineados sobre la cara más larga del ducto o chimenea.

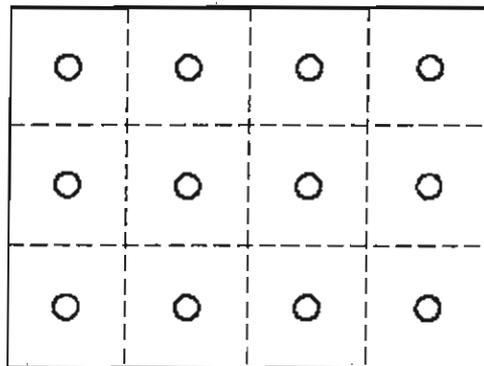


Figura 6. Ejemplo de una sección transversal dividida en 12 secciones iguales, con puntos transversales en el centro de cada una.

En caso de que se necesite aumentar el número mínimo de sitios de muestreo expanda la matriz agregando los puntos extra hacia el largo o el ancho de la matriz (Cuadro 3). Por ejemplo, si se quiere expandir una matriz de 4x3 a 36 puntos, entonces las posibles matrices aumentadas serían 9x4 o 12x3; la matriz no necesariamente debe estar balanceada (no tiene que ser 6x6).

D. COMPROBACIÓN DE AUSENCIA DE FLUJO CICLONICO

Una vez establecido la ubicación de los puertos de muestreo y de los puntos de muestreo transversal, se debe determinar la presencia o ausencia de flujo ciclónico. En muchas fuentes estacionarias la dirección de flujo del gas de la chimenea o ducto es esencialmente paralela a las paredes de la chimenea o ducto. No obstante el flujo ciclónico puede existir: (1) después de aparatos como ciclones y salida inercial de lavadores venturi, o (2) en chimeneas o ductos que tienen entradas tangenciales u otras configuraciones de conductos que sirven para inducir remolinos. La siguiente técnica es aceptable para esta determinación.

- i. Nivele y realice el cero a un manómetro.
- ii. Conecte un pitot en Tipo S al manómetro.
- iii. Ubique el pitot Tipo S en cada punto transversal, en sucesión, que los planos de las caras abiertas del tubo pitot son perpendicular al plano de la sección cruzada de la chimenea o ducto: cuando el tubo pitot Tipo S está en esta posición, está en referencia a “0”.
- iv. Note la presión diferencial (Δp) leyendo en cada punto transversal. Si un nulo (ceros) se obtiene en la lectura del pitot a referencia “0” a un punto transversal dado, una condición del flujo aceptable existe a ese punto. Si la lectura del pitot no es ceros a referencia “0”, ruede el tubo pitot (desvíe el rumbo a “90°” hacia arriba), hasta que se obtiene una lectura nula. Cuidadosamente determine y registre el valor del ángulo de rotación (α) al grado más cercano.
- v. Después que la técnica nula se ha aplicado a cada punto transversal, calcule el promedio de los valores absoluto de α ; asígnele a α valores de 0 a esos puntos que no se requirió ninguna rotación, e incluye estos en el promedio global.
- vi. Si el valor promedio de α es mayor que 20° la condición de flujo global en la chimenea o ducto no es aceptable. El ente generador deberá realizar los ajustes necesarios para cumplir con la desviación permitida $\alpha \leq 20^\circ$.

ANEXO II CONDICIONES DEL SITIO DE MUESTREO

A. DIMENSIONES DE LOS PUERTOS DE MUESTREO

Las dimensiones de los orificios en los puertos de muestreo serán las suficientes para permitir la aplicación de los métodos de medición para los contaminantes de interés. Para la mayoría de las mediciones es suficiente un orificio circular de 10 cm de diámetro para chimeneas y ductos mayores a 30 cm de diámetro, y de 4 cm para chimeneas y ductos entre 10 cm y 30 cm de diámetro, el cual debe sobresalir entre 3 cm y 5 cm. Además debe contar con un cierre de tipo brida, tal y como se muestra en la Figura 1.

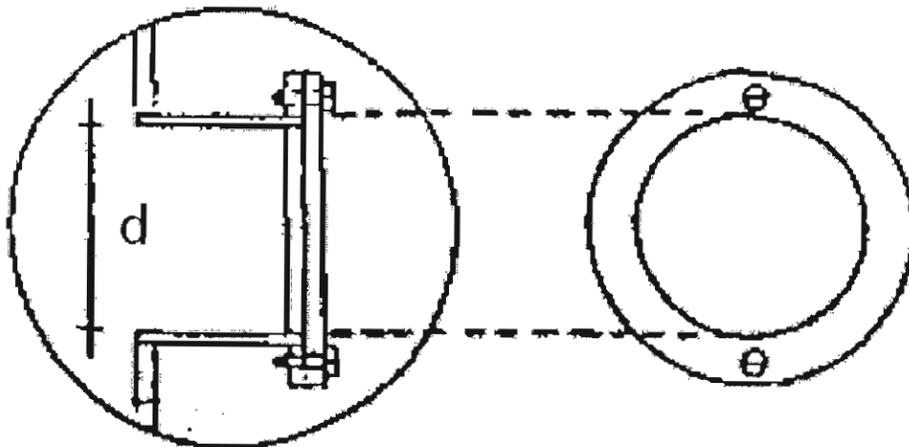


Figura 1. Diseño recomendado para los puertos de muestreo.

B. DESCRPCIÓN GENERAL DE LOS ELEMENTOS DE SUJECIÓN PARA LOS EQUIPOS DE MUESTREO

Para garantizar que, durante el muestreo transversal, la sonda de muestreo del equipo se encuentre nivelada y perpendicular al cuerpo del ducto o chimenea, se debe contar con algún elemento que permita sujetar de manera segura el equipo de muestreo y que permita desplazarlo a través el diámetro del ducto o chimenea.

En la Figura 2 se muestran las características mínimas de un elemento de sujeción que realiza la función descrita anteriormente, y que puede utilizarse independientemente del fabricante del equipo utilizado. Este cuenta con un larguero rectangular o tubular (L) sujeto al cuerpo de la chimenea o ducto a una distancia entre 35 cm a 40 cm por encima del centro del orificio de muestreo descrito en la sección A del Anexo II. El larguero debe tener una longitud de entre 200 cm y 250 cm. Además de contar con un refuerzo (S) conectado al final del larguero, formando un ángulo entre 35° y 45°. El refuerzo puede ser rígido (tipo varilla) o flexible (tipo cadena) provisto de una tensora que permita ajustar la posición del larguero. El elemento de sujeción debe estar firme y libre de movimiento lateral, debe soportar un peso aproximado de 50 kg, debe ser metálico provisto de un recubrimiento

anticorrosivo y puede ser fijo o móvil, pero antes de cada muestreo se debe garantizar el buen estado de este.

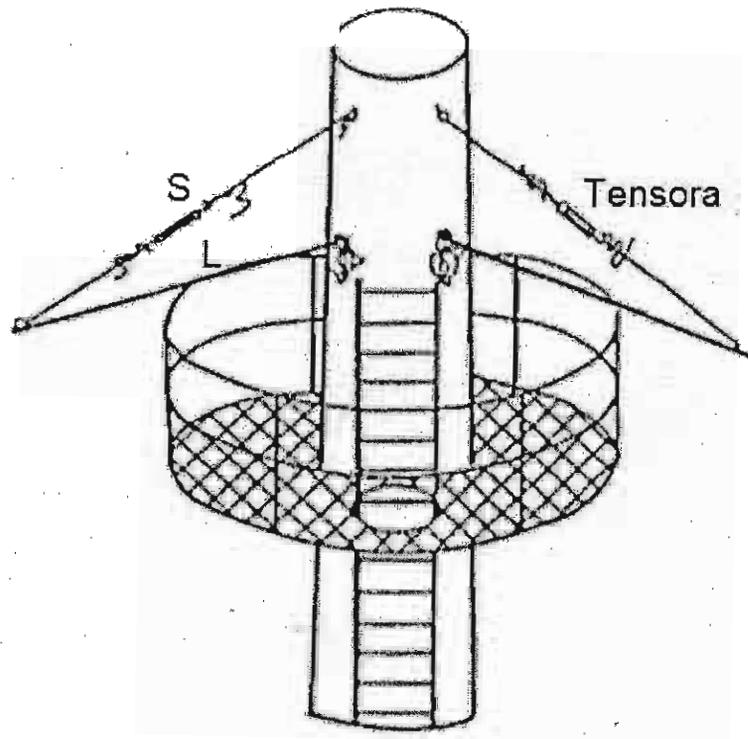


Figura 2. Descripción de los elementos de sujeción.

ANEXO III DESCRIPCIÓN DE LAS PLATAFORMAS DE MUESTREO

Las plataformas de muestreo deben garantizar un espacio físico que permita desarrollar de manera segura toda la actividad de muestreo. Los diseños de plataforma deben permitir el libre acceso a los puertos de muestreo establecidos en la sección A.2 del Anexo I. En el caso de dos puertos de muestreo perpendiculares se pueden utilizar plataformas completas o de media luna. Para el caso de chimeneas o ductos con cuatro puertos de muestreo es necesario utilizar una plataforma completa (Figura 1).

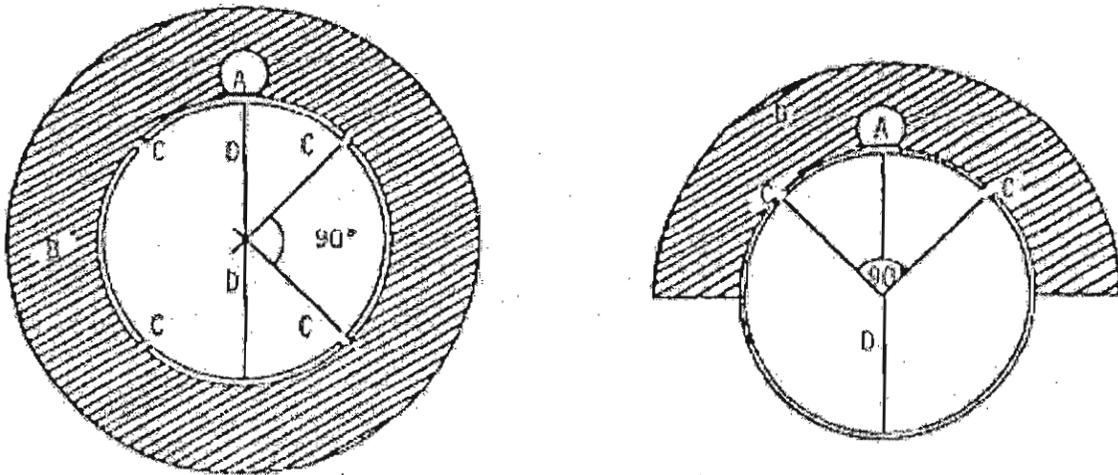


Figura 1. Tipos de plataforma a utilizar (completa y de media luna). La plataforma completa es necesaria cuando se requieren 4 puertos de muestreo.

En la Figura 2 se muestran las dimensiones mínimas para el espacio de trabajo en una plataforma. El ancho del pasillo (A) debe tener como mínimo 1.2 metros para chimeneas o ductos de diámetro pequeño y 1.5 metros para chimeneas o ductos de diámetro grande (ver sección A.2. del Anexo I). Para este último también se acepta la modificación mostrada en la Figura 3, si mantiene un ancho de pasillo de 1.2 metros, donde la extensión de la plataforma en los puertos de muestreo debe ser de al menos 50 cm. como mínimo.

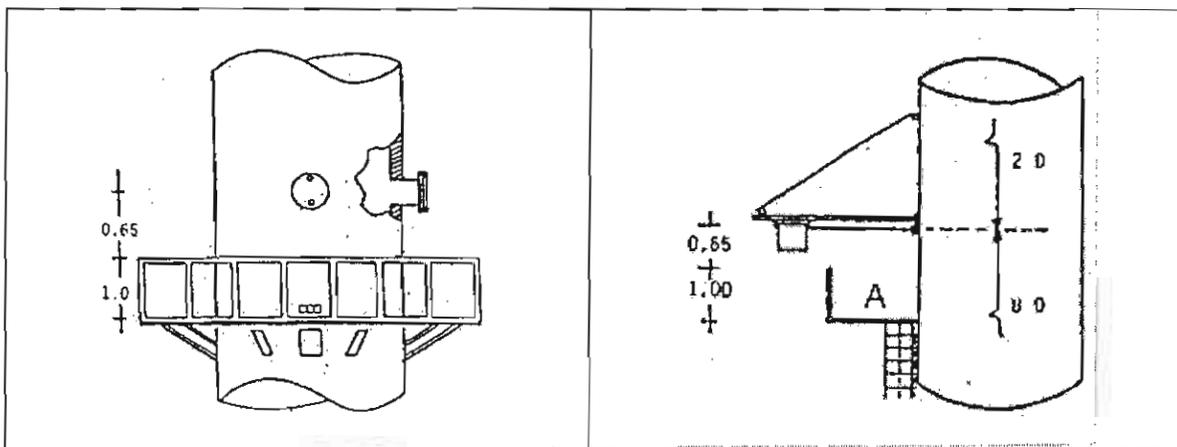


Figura 2. Dimensiones mínimas de la plataforma (unidades en metros)

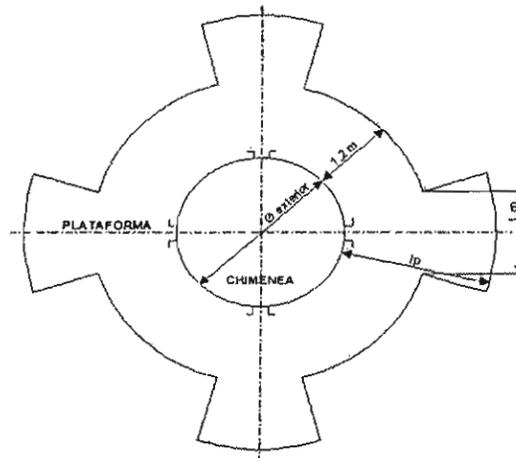


Figura 3. Modificación sugerida para chimeneas o ductos grandes con diámetros mayores a 2.50 m.

DECRETO EJECUTIVO N° 39833-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades contenidas en los artículos 9, 50, 130, 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; artículos 1, 4, 6, 9, 11 y 28 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978; artículos 2 incisos a) y ch), de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía N° 7152 del 05 de junio de 1990; artículos 5, 6 incisos a) y r), 37 de la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996; artículos 1, 2, 6 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995; artículos 10 inciso 2), 22 y 28 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, artículo 15 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992; y el Decreto Ejecutivo N° 32633-MINAE del 10 de marzo de 2005.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 9 de la Constitución Política establece que el Gobierno de Costa Rica es popular, representativo y participativo.

II. Que El artículo 50 de la Constitución Política reconoce el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, y establece la obligación para el Estado de garantizar, defender y preservar ese derecho.

III. Que el Principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, señala que *“el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda...”*.

IV. Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública establece que *“la actividad de los entes públicos debe estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público para asegurar entre otras cosas, su continuidad y eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen, y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*

V. Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, establece que son funciones de este Ministerio el formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados.

VI. Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (en adelante SINAC) como un órgano desconcentrado y participativo que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas silvestres protegidas y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad de los recursos naturales.

VII. Que la Ley Orgánica del Ambiente establece en su artículo 2 que el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, y que el Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles. Asimismo, indica que todas las personas tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible, así como el deber de conservarlo.

VIII. Que la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 6 establece que el Estado fomentará "...la participación activa y organizada de los habitantes de la República, en la toma de decisiones y acciones tendientes a proteger y mejorar el ambiente..."

IX. Que la Ley de Biodiversidad, a través de su artículo 10, promueve la participación activa de todos los sectores sociales y la conciencia pública sobre la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

X. Que la Ley Forestal establece en los artículos 5 y 6 que el Ministerio de Ambiente y Energía (en adelante MINAE) regirá el sector forestal y realizará las funciones de la Administración Forestal del Estado. Dentro de sus competencias se incluye la conservación de los recursos forestales del país, así como cualquier otra que sea necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por la Ley Forestal

XI. Que el artículo 15 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre establece que "*para coadyuvar a la aplicación y cumplimiento de esta Ley, el Ministerio de Ambiente y Energía nombrará inspectores de vida silvestre; inspectores ad honorem de vida silvestre y comités de vigilancia de los recursos naturales (COVIRENAS).*

Los inspectores de Vida Silvestre tienen autoridad de policía y deben estar debidamente identificados con un carné extendido por el Ministerio de Ambiente y Energía. Para aspirar a un nombramiento de esta naturaleza, los inspectores deberán ser personas de buena conducta, para lo cual, a solicitud del Ministerio de Ambiente y Energía, el Registro Judicial de Delincuentes deberá extender una certificación de sus antecedentes. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el Reglamento de esta Ley. Sus nombramientos pueden ser revocados, en cualquier momento, por el Ministerio de Ambiente y Energía.

Los comités de vigilancia para coadyuvar a la aplicación y el cumplimiento de esta ley, estarán compuestos por inspectores ad honorem de vida silvestre. Estos serán capacitados y examinados previamente. Los demás requisitos de ingreso se fijarán en el reglamento de esta ley.

Su calidad de inspector ad honorem podrá ser revocada en cualquier momento por el Sinac."

XII. Que el artículo 37 de la Ley Forestal establece que “...*corresponde al Ministerio del Ambiente y Energía velar por la protección y conservación de los bosques y terrenos forestales. Para cumplir con esta misión prioritaria, el Ministerio podrá formular programas tendientes a instaurar las medidas necesarias en resguardo de la integridad de los recursos forestales del país.*

Para coadyuvar al cumplimiento de lo anterior, el Ministerio dará participación a la sociedad civil, nombrando inspectores de recursos naturales ad honorem e integrando comités de vigilancia de los bosques. Los nombramientos deberán publicarse en La Gaceta. En el reglamento de esta ley, se establecerá una identificación que los acredite como tales.

Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía podrá otorgar premios nacionales para la investigación, reforestación, conservación y otros...”.

XIII. Que el artículo 102 de la Ley Orgánica del Ambiente “*crea el cargo de Contralor del Ambiente, adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan.*

Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas, ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona marítimo terrestre, así como ante el Ministerio Público.”

XIV. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 Alberto Cañas Escalante cuenta con tres pilares: 1. Impulsar el crecimiento económico y generar empleo de calidad, 2. Combatir a la pobreza y reducción de la desigualdad, y 3. Un Gobierno abierto, transparente, eficiente, en lucha frontal contra la corrupción. Asimismo, el objetivo sectorial en materia ambiental es “...*fortalecer la conservación y el uso sostenible del patrimonio genético, natural y cultural, a partir de un ordenamiento territorial y marino basado en una participación concertada, que asegure el respeto, ejercicio y goce de los derechos humanos...*”. El objetivo 1.8.2 establece como meta “incorporar la participación ciudadana en las acciones de control, protección y vigilancia de la biodiversidad y los recursos naturales”

XV. Que es de máximo interés público realizar las acciones necesarias para ordenar y regular la conformación y operación de los COVIRENAS, con el propósito de propiciar la participación pública en las labores de protección de los recursos naturales y como coadyuvantes en la vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental.

XVI. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMRRT-AR-INF-088-2016 del 22 de julio de 2016, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del MEIC.

Por tanto,

DECRETAN:

“Reglamento para la conformación y operación de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales y los inspectores ambientales *ad honorem*”

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. Este reglamento tiene por objeto propiciar, ordenar y regular el nombramiento, funcionamiento y supervisión de los Inspectores Ambientales *Ad honorem* según se define en el artículo 2, en el marco de la gestión de los Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales (COVIRENA) y los Comités de Vigilancia de los Bosques.

Artículo 2º. Definiciones.

a) Inspector Ambiental Ad honorem: Persona física nombrada por el Ministerio de Ambiente y Energía, para coadyuvar en la aplicación y el cumplimiento de la legislación ambiental y el resguardo de los recursos naturales, que permita la garantía y ejercicio del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la conservación ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales. Para efectos de este Reglamento, se denominará “inspector ambiental *ad honorem*” a las categorías de inspectores *Ad honorem* de vida silvestre establecidos en el artículo 15 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, y a los inspectores de recursos naturales *ad honorem* establecidos en el artículo 37 de la Ley Forestal. Su función será de coadyuvancia a las autoridades competentes en la aplicación y cumplimiento de la normativa ambiental. Las competencias indelegables de prevención, protección y control y la autoridad de policía determinadas por ley recaen en los funcionarios del SINAC, la Fuerza Pública y la Reserva de la Fuerza Pública.

b) Comité de Vigilancia de los Recursos Naturales (COVIRENA): organización de la sociedad civil conformada por Inspectores Ambientales *Ad Honorem*, que en forma voluntaria coadyuvan, contribuyen y colaboran con los funcionarios públicos en la aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental y la protección de los recursos naturales. Para efectos de este Reglamento, el término “Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales” integran las categorías de Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales establecidos en el artículo 15 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, y los Comités de Vigilancia de los Bosques establecidos en el artículo 37 de la Ley Forestal.

CAPÍTULO II. INSCRIPCIÓN, NOMBRAMIENTO Y RENUNCIA DE INSPECTORES AMBIENTALES AD HONOREM Y COMITÉS DE VIGILANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 3°. Nombramiento y revocatoria de los inspectores ambientales ad honorem y los COVIRENA. El MINAE, por medio del Contralor Ambiental, será el encargado de nombrar y revocar la condición de inspector ambiental ad honorem y de los COVIRENA, según los procedimientos que se establecen en este Reglamento.

Artículo 4°. Registro de inspectores ambientales ad honorem y COVIRENA. El MINAE contará con un registro digital actualizado de los inspectores ambientales *ad honorem* y los COVIRENA a nivel nacional.

Artículo 5°. Enlace y coordinación de los COVIRENA. Cada Área de Conservación contará con un Encargado de Prevención, Protección y Control, quien será a su vez el enlace con el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC.

La coordinación de los COVIRENA la ejercerá el encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación respectiva, cuando el interés en la conservación ambiental se ubique y circunscriba dentro de esa unidad territorial; o el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, cuando el interés en la conservación ambiental abarque más de una unidad territorial o se orienten al desarrollo de actividades a nivel nacional.

Artículo 6°. Integración de los inspectores ambientales ad honorem a los COVIRENA. Como regla general, los Inspectores Ambientales *Ad honorem* deben pertenecer a un COVIRENA inscrito ante la Contraloría Ambiental.

En casos calificados, se podrá autorizar el nombramiento de Inspectores Ambientales *Ad honorem* sin que pertenezca a un COVIRENA a criterio del Área de Conservación, con base en aspectos tales como la distancia, conocimiento e interés en recursos naturales específicos merecedores de protección en las comunidades, áreas geográficas específicas o el grado de interés en conformar un COVIRENA.

Artículo 7°. Aptitudes de los inspectores ambientales ad honorem. Los inspectores ambientales ad honorem deben ser mayores de edad, con facultades mentales y buena conducta para cumplir con las funciones que le han sido encomendadas.

Artículo 8°. Requisitos para la conformación de los COVIRENA. Para la conformación e inscripción de los COVIRENA, a nivel del Área de Conservación o en el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, según corresponda con base en el artículo 5, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar el formulario “solicitud de inscripción de Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales (COVIRENA)” completo (uno por Comité).

- b. Una descripción de los motivos por los cuales el grupo desea constituir el Comité (uno por Comité).
- c. Designación firmada por los interesados de la persona que ejercería la Presidencia del COVIRENA, quien fungirá como enlace con las autoridades competentes (uno por Comité).
- d. Aportar el formulario “Datos de cada miembro de grupo COVIRENA o solicitante de nombramiento como inspector ambiental ad honorem” completo por cada uno de los interesados en conformar el COVIRENA.
- e. Copia de cédula de identidad o de residencia de cada uno de los interesados en conformar el COVIRENA.
- f. Hoja de delincuencia de no más de un mes de expedida de cada uno de los interesados en conformar el COVIRENA.
- g. Dos fotografías tamaño pasaporte de cada uno de los interesados en conformar el COVIRENA.

Artículo 9º. Requisitos para nombramiento de inspectores ambientales ad honorem. En aquellos casos calificados en que se acredite a un inspector ambiental ad honorem sin pertenecer a un COVIRENA según lo consignado en el artículo 6, o para el nombramiento de nuevos inspectores ambientales ad honorem adscritos a un COVIRENA posterior a la conformación de este, el interesado debe presentar ante el Área de Conservación respectiva o el Departamento de Control y Protección de la Secretaría Ejecutiva del SINAC según corresponda, con base en el artículo 5, los siguientes requisitos:

- a. Presentar el formulario “Datos de cada miembro de grupo COVIRENA o solicitante de nombramiento como inspector ambiental ad honorem” completo
- b. Copia de la cédula de identidad o de residencia
- c. Hoja de delincuencia de no más de un mes de expedida
- d. Dos fotografías tamaño pasaporte

Artículo 10º. Proceso para el nombramiento de los inspectores ambientales ad honorem e inscripción de los COVIRENA. Los interesados deberán presentar la solicitud y documentación correspondiente ante el Área de Conservación o el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC según lo indicado en el artículo 5, quienes analizarán la solicitud y procederán a solicitar a los interesados que subsanen la información que esté incompleta u haya sido omisa, de conformidad con la Ley 9097, Ley 8220 y el Decreto Ejecutivo 37045-MP-MEIC.

Una vez recibida la solicitud, las Áreas de Conservación deberán remitir la documentación respectiva al Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC en un plazo máximo de diez días hábiles.

En el caso de que la información haya sido presentada originalmente ante el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, este deberá remitir la información al Contralor Ambiental en un plazo máximo de diez días hábiles.

Tanto las Áreas de Conservación como el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC remitirán, junto con la solicitud, su recomendación de aprobar o rechazar el nombramiento o inscripción.

La solicitud se aprobará o denegará mediante un acto administrativo fundamentado y firmado por el Contralor Ambiental, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la recepción de la documentación. El Contralor Ambiental podrá denegar el nombramiento o inscripción cuando existan causas justificadas, mismas que se consignarán en el acto que se dicte. Se consideran causas justificadas: existencia de indicios comprobados de que no cumple con las aptitudes establecidas en el artículo 7 ó con los requisitos de los artículos 8 ó 9 según corresponda, o se trate de personas con antecedentes de infracciones a la normativa ambiental u otros de gravedad.

Artículo 11. Suscripción de la póliza de riesgos. Una vez que la solicitud de nombramiento sea aprobada por la Contraloría Ambiental, esta solicitará al inspector ad honorem la suscripción de una póliza de riesgos individual o colectiva con la aseguradora de su elección. La presentación del comprobante de la suscripción de la póliza será requisito para la expedición del carné de nombramiento.

El inspector ambiental ad honorem deberá mantener vigente la póliza mientras ejerza tal condición.

En la medida de las posibilidades, el MINAE procurará buscar el aseguramiento a los Inspectores Ambientales Ad honorem con las respectivas pólizas de riesgos. Sin embargo, hasta tanto no se cuente con estas condiciones, será requisito que el postulante a Inspector Ambiental Ad Honorem suscriba por su cuenta una póliza de riesgos, individual o colectiva, según lo establecido en el párrafo primero.

Artículo 12. Aprobación del curso de inducción. Una vez que la solicitud de nombramiento sea aprobada por la Contraloría Ambiental, esta comunicará al interesado la necesidad de aprobar, en un plazo de seis meses, el curso de inducción que impartirá el SINAC para estos efectos. Una vez que el interesado haya aprobado el curso de inducción se consignará en el sistema de registro correspondiente. La presentación del certificado de conclusión del curso de inducción será requisito para la expedición del carné de nombramiento, en conjunto con la póliza de riesgos indicada en el artículo 11.

Artículo 13°. Carné de nombramiento de inspector ambiental ad honorem. Aprobada la petición y presentado el comprobante de suscripción de la póliza indicada en el artículo anterior, el Contralor Ambiental emitirá un carné de identificación de Inspector Ambiental *ad honorem* con un número único de carné, el nombre completo, número de cédula o de residencia, fotografía,

COVIRENA al que pertenece (según lo establecido en el artículo 5), el logo institucional del MINAE, la firma y sello del Contralor Ambiental y la fecha de vencimiento.

Además, esta identificación deberá contener una leyenda que indicará: *El portador de este carné actúa bajo la coordinación del SINAC, debe estar acompañado por funcionarios del SINAC, Fuerza Pública o sus Reservistas.*

El plazo de vigencia del carné será de cinco años.

Artículo 14°. Renovación del carné de nombramiento. Para renovar el carné de nombramiento de Inspector Ambiental Ad honorem, el interesado deberá presentar la solicitud escrita ante el Encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación o el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, según lo establecido en el artículo 5. Deberá adjuntar una copia de la identificación vigente, el carné vencido o por vencer, el aval por parte del Presidente del COVIRENA en el caso de que pertenezca a uno según corresponda, y una hoja de delincuencia con no más de un mes de haberse extendido.

El Encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación remitirá en un plazo de cinco días hábiles la documentación al Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, la cual en un plazo de cinco días hábiles enviará la documentación respectiva al Contralor Ambiental para su resolución y emisión del nuevo carné en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 15°. Renuncia al nombramiento. Cuando un inspector ambiental *ad honorem* voluntariamente desee dejar sin efecto su nombramiento, deberá entregar el carné de nombramiento e informar de su intención al Encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación o al Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC (según el artículo 5) mediante una comunicación por escrito.

El Encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación o el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC comunicará el retiro al Contralor Ambiental, y el inspector será excluido del registro.

CAPÍTULO III. DEBERES Y FUNCIONES DE LOS INSPECTORES AMBIENTALES AD HONOREM Y LOS COVIRENA.

Artículo 16°. Responsabilidades y deberes de los inspectores ambientales ad honorem. Al amparo del marco legal vigente, los Inspectores Ambientales Ad honorem deberán:

- a. Coadyuvar en la aplicación y cumplimiento de la legislación ambiental, en colaboración con las autoridades públicas correspondientes.
- b. Tener hábitos de vida y una conducta personal respetuosos de la normativa ambiental y el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como la normativa ambiental.

- c. Participar en las actividades de capacitación impartidas por el MINAE, SINAC o cualquier otro órgano de protección y control del país, salvo causas debidamente justificadas.
- d. La portación del carné de identificación vigente es obligatoria para participar en las actividades relacionadas con la capacitación, protección y control o cualquier otra en la que se le solicite su colaboración.
- e. Cumplir el ordenamiento jurídico, los procedimientos establecidos y las normas técnicas aplicables, cuando presta colaboración a las autoridades administrativas, incluido el presente reglamento y el marco legal en que se fundamenta la operación los Inspectores Ambientales *Ad honorem* y los COVIRENA.
- f. Usar de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del MINAE, haciendo un uso diligente de los mismos.
- g. Cumplir estrictamente los términos acordados para las actividades de capacitación, protección y control, y abstenerse de participar en actividades de prevención, protección y control, que no hayan sido coordinadas previamente con el Área de Conservación o con en el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC.
- h. Guardar estricta confidencialidad sobre las actividades o actuaciones que se realicen, así como de la información o los casos a los que tenga acceso o actos que puedan conllevar una responsabilidad civil, administrativa o penal de las personas físicas o jurídicas que se encuentren bajo investigación.
- i. Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas por los funcionarios de la Administración Pública.
- j. Cumplir con los deberes atinentes a su competencia, según le comunique la respectiva Área de Conservación o el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC.
- k. Participar como testigo en los procedimientos administrativos o judiciales cuando fuera citado.
- l. Bajo ninguna circunstancia podrán portar armas de fuego en el ejercicio de las funciones reguladas en este Reglamento.
- m. Procurar que las personas puedan identificar claramente su función como inspector ambiental *ad honorem*, evitando la confusión con los uniformes oficiales o distintivos de los funcionarios del SINAC.
- n. Guardar en todo momento respeto a las personas, principalmente aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición física, de género, cultural, socioeconómica, raza, nacionalidad, preferencias sexuales y otras.
- o. Informar y denunciar en forma inmediata al Área de Conservación respectiva o la instancia competente, sobre violaciones a la legislación ambiental de las que tenga conocimiento, las cuales también deberán ser ingresadas en el Sistema Integrado de Trámite y Atención de Denuncias Ambientales (SITADA)
- p. Informar en forma inmediata al Presidente del COVIRENA, o al Encargado de prevención, protección y control del Área de Conservación en los casos en los que el inspector no

pertenezca a un COVIRENA, sobre cualquier anomalía o conducta indebida de alguno de los inspectores ad honorem.

- q. Mantener la póliza de riesgos vigente mientras se desempeñe como inspector ambiental ad honorem.
- r. Otras que las Autoridades Administrativas determinen por escrito y comuniquen oportunamente.

CAPÍTULO IV. FALTAS Y SANCIONES

Artículo 17°. Responsabilidad personal de los inspectores ambientales ad honorem. Cada inspector Ambiental *Ad honorem*, será responsable por sus actos, respondiendo tanto civil, como penalmente por sus acciones.

Artículo 18°. De las faltas sujetas a suspensión de tres a seis meses.

Son faltas sujetas a suspensión por un período de tres a seis meses, cuando el inspector ambiental Ad honorem realice alguna de las siguientes conductas o actuaciones:

- a. Incumplimiento de los deberes y responsabilidades asumidas sin que exista la debida justificación
- b. Poner en riesgo su integridad física, la de sus compañeros, funcionarios del SINAC u otras autoridades que le acompañen, durante el desarrollo de las actividades encomendadas.
- c. Hacer un uso inadecuado de los activos de la institución, o bien, por causa de negligencia, ocasione la pérdida, deterioro o destrucción de los mismos.
- d. Actuar bajo los efectos del licor u otras drogas de uso no autorizado.
- e. Participar en menos del 70% de las actividades de capacitación promovidas por el MINAE durante el año, dirigidas a Inspectores Ambientales *Ad honorem*, a las que haya sido formalmente invitado.
- f. Participar en actividades en calidad de inspector ambiental ad honorem sin que la póliza de riesgos esté vigente
- g. Divulgar información sobre las actividades o actuaciones que se realicen o los casos a los que tenga acceso.
- h. No acudir al llamado de las autoridades administrativas o judiciales cuando fuere citado como testigo, sin que medie justificación.
- i. Portar armas de fuego en el ejercicio de las funciones reguladas en este Reglamento.
- j. Cualquier otra que por su gravedad se considere pertinente.

Artículo 19°. De las faltas sujetas a suspensión definitiva de credenciales. La suspensión definitiva del nombramiento como Inspector Ambiental *Ad honorem*, podrá ser dictada por las siguientes causas:

- a. La reincidencia en las faltas descritas en el artículo anterior.
- b. Agredir verbal o físicamente a otras personas en el cumplimiento de su servicio como miembro COVIRENA o con ocasión de él.

- c. Recibir dádivas, recompensas, favores o pagos de cualquier tipo durante actividades realizadas en su condición de Inspector Ambiental *Ad honorem*, o con ocasión de tales actividades, que tienen como objetivo cambiar el curso de la investigación o los procesos.
- d. Acosar a las personas con quienes deba relacionarse con ocasión de sus funciones.
- e. Presentar información falsa ante el MINAE o cualquier otra autoridad.
- f. Retener ilegalmente o no reportar a las autoridades correspondientes, artículos u objetos propiedad de terceros
- g. Ser condenado por las autoridades judiciales o administrativas, con posterioridad a su nombramiento, por haber cometido infracciones a las leyes ambientales o cualquier otro delito o contravención.
- h. Incurrir en un uso indebido de las credenciales como un Inspector Ambiental *Ad honorem*.
- i. Hacer uso de armas de fuego en el ejercicio de las funciones reguladas en este Reglamento.
- j. Cualquier otra que por su gravedad se considere pertinente.

Artículo 20°. De la expulsión temporal como medida inmediata. En caso de que el Inspector Ambiental *Ad honorem* incurra en alguna de las faltas descritas en los artículos anteriores y considerando la gravedad de la conducta, el Encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación, el Director del Área de Conservación, o el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva de SINAC, podrán ordenar como medida inmediata y preventiva, la expulsión temporal del sitio en que se encuentren realizando las acciones.

Artículo 21. Denuncia de las faltas cometidas por inspectores ambientales ad honorem. El funcionario responsable de la supervisión del inspector ambiental *ad honorem* al momento de la comisión de la conducta irregular, deberá informar sobre los hechos en el plazo de 2 días hábiles siguientes al Director del Área de Conservación o al Gerente del Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva de SINAC, según corresponda con base en el artículo 5.

Artículo 22. Sobre la investigación de las faltas. Una vez recibida la denuncia, el Director del Área de Conservación o el Gerente del Departamento de Prevención, Protección y Control trasladará los cargos mediante notificación personal al denunciado, y escuchará las versiones de ambas partes, levantando un acta de cada declaración. También podrá recabar la prueba necesaria para la investigación y valorará la aportada por el denunciado.

Escuchados los alegatos y valorada la prueba, el Director del Área de Conservación o el Gerente del Departamento de Prevención, Protección y Control dictará un acto motivado determinando si el inspector ambiental *ad honorem* incurrió en una falta, en cuyo caso también deberá imponer la sanción. En dicho acto, también se confirmará o levantará la medida inmediata establecida en el artículo 19 en caso de que se hubiera dictado.

El Director del Área de Conservación o el Gerente del Departamento de Prevención, Protección y Control deberá tomar en consideración las circunstancias en que se dieron los hechos, el tipo de

falta que se cometió, la reincidencia, así como los principios de prudencia, proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad.

La decisión final deberá notificarse al Inspector Ambiental *Ad honorem* en forma personal y al COVIRENA al que está adscrito si fuera el caso, dentro del plazo máximo de dos meses siguientes a la presentación de la denuncia, conforme a lo establecido en el artículo 261 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 23°. Una vez que la resolución esté en firme, la misma se comunicará al Contralor Ambiental, quien incluirá la información correspondiente en el registro de inspectores ambientales *ad honorem* y COVIRENA.

CAPÍTULO V. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIAMIENTO

Artículo 24°. Estructura organizativa de los COVIRENA. Los COVIRENA tendrán una estructura organizativa conformada por al menos un Presidente, un Secretario y un Fiscal, electos entre sus miembros.

El Presidente tendrá la representación del Comité y fungirá como enlace con el Encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación o el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC. Este será el responsable de convocar y dirigir las reuniones y sesiones de trabajo para el cumplimiento de los fines del Comité.

El secretario elaborará y gestionará la documentación y las comunicaciones internas del Comité.

Por su parte, el Fiscal velará por la correcta actuación del Comité y sus asociados, y en conjunto con el Presidente podrá solicitar, de manera justificada, el retiro de la credencial de alguno de sus miembros.

Artículo 25°. Funciones del Presidente del COVIRENA. Los miembros del COVIRENA elegirán entre sus miembros a un integrante que fungirá como Presidente, quien tendrá las siguientes funciones:

- a. Representación del Comité ante el Encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación o el representante del Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC.
- b. Reunirse al menos una vez al mes con el Encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación o el representante del Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC.
- c. Coordinar acciones con los miembros del Comité.
- d. Dar seguimiento al plan de trabajo elaborado conjuntamente con el Área de Conservación o el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, según sus necesidades y capacidad operativa.

- e. Mantener informado al Encargado de Prevención, Protección y Control de la respectiva Área de Conservación o al representante del Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC sobre el trabajo realizado.
- f. Informar al Encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación o al representante del Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, en forma inmediata cualquier anomalía o conducta irregular de cualquiera de los miembros COVIRENA, que violente la normativa que lo regula y comprometa la función u objetivos del grupo.
- g. Propiciar y facilitar la participación equitativa de todos los miembros del COVIRENA, en las actividades que se realicen.

Artículo 26°. Obligaciones de las Áreas de Conservación. Corresponde al Área de Conservación:

- a. Promover la constitución organizada de COVIRENA, en aquellos sitios y lugares identificados y priorizados, sustentando el número de Comités y su ubicación mediante criterios de complejidad ambiental, costo-beneficio y disponibilidad de recursos económicos.
- b. El Área de Conservación creará un mecanismo de gestión adecuada de los COVIRENA que operan en su jurisdicción.
- c. El Área de Conservación en coordinación con el Departamento de Prevención, Protección y Control, y en conjunto con otros departamentos del SINAC, fomentará la participación de los inspectores ambientales ad honorem en actividades institucionales de interés.
- d. En la medida de lo posible, dotar al encargado de Prevención, Protección y Control del Área de Conservación de tiempo, recursos económicos y logísticos, para el seguimiento y acompañamiento del proceso de los COVIRENA.
- e. Asegurar las condiciones de seguridad y atención de los inspectores ambientales *ad honorem*, cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- f. En la medida de lo posible, gestionar recursos para brindar la alimentación de los Inspectores ambientales *Ad honorem*, durante el desarrollo de actividades conjuntas.
- g. En la medida de lo posible, incluir en los Planes Anuales Operativos o Plan Presupuesto, los recursos necesarios para asegurar la alimentación, hospedaje y transporte de los Inspectores Ambientales Ad honorem.
- h. Planificar al menos cuatro actividades al año sobre prevención, protección o control con los COVIRENA, en el respectivo Plan Operativo o Plan Presupuesto.

Artículo 27°. Funciones del enlace con los Inspectores Ambientales *Ad honorem* y grupos COVIRENA. Con base en lo establecido en el artículo 6, el encargado de los COVIRENA tendrá los siguientes deberes:

- a. Dar seguimiento al trámite de la inscripción, nombramiento y renovación del carné de los Inspectores Ambientales *Ad honorem* y los COVIRENA.
- b. Reunirse al menos una vez al mes con cada Presidente de los COVIRENA

- c. Realizar reuniones periódicas con los Comités, al menos una vez cada dos meses.
- d. Planificar y ejecutar programas de capacitación para los inspectores ambientales ad honorem, en coordinación con el Departamento de Gestión Institucional de Desarrollo de Recursos Humanos del SINAC.
- e. Coordinar con el COVIRENA, las actividades conjuntas que se incorporarán en los planes de trabajo institucional según la capacidad y necesidades del Área de Conservación.
- f. Evaluar anualmente la gestión de Prevención, Protección y Control con los inspectores ambientales ad honorem, mediante un procedimiento que oficializará el Departamento de Protección y Control y el Departamento de Planificación de la Secretaría Ejecutiva de SINAC.
- g. Evaluar el cumplimiento de metas trazadas en el Plan de Trabajo.
- h. Vigilar que se cumpla la normativa vigente en materia técnica y administrativa, en la conformación y operación de los COVIRENA y los Inspectores Ambientales *Ad honorem*.
- i. Presentar un informe anual de cumplimiento de objetivos y metas de los COVIRENA e Inspectores Ambientales *Ad honorem* al Director del Área de Conservación y al Gerente del Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC.
- j. Supervisar las actividades programadas con los Inspectores Ambientales *Ad honorem*
- k. Tramitar ante el Director del Área de Conservación o el Gerente del Departamento de Prevención, Protección y Control las denuncias sobre actuaciones o conductas inapropiadas de los Inspectores Ambientales *Ad honorem* según lo establecido en el artículo 20.
- l. Asegurar que toda actividad que se realice conjuntamente con Inspectores Ambientales *Ad honorem*, tenga un respaldo documental, al menos con el acta correspondiente.
- m. Ejecutar y coordinar al menos 4 actividades al año de Prevención, Protección y Control con la participación de inspectores ambientales ad honorem.
- n. Implementar un curso de inducción para inspectores ambientales ad honorem antes de nombrar al grupo, y un curso de actualización cada año.

Artículo 28°. Financiamiento de las actividades. El SINAC procurará buscar, en la medida de lo posible, los mecanismos adecuados para proporcionar a los inspectores ambientales ad honorem el transporte, la alimentación y el hospedaje en las actividades que se realicen de manera conjunta con las Áreas de Conservación o el Departamento de Prevención, Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, e incluirlo presupuestariamente en los Planes de Trabajo.

Por su parte, los COVIRENAS deberán buscar fuentes de financiamiento externas para cumplir de mejor manera sus objetivos, manteniendo informadas a las autoridades competentes.

En lo correspondiente al transporte, se actuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Uso, Administración, Control y Mantenimiento de Vehículos Terrestres y Embarcaciones del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, aprobado por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación en la Sesión Ordinaria No. 04-2015 celebrada el 27 de abril de 2015.

Capítulo VI. Disposiciones finales

Artículo 29°. De los reconocimientos. El SINAC otorgará un reconocimiento a los Inspectores Ambientales *Ad honorem* que hayan realizado acciones notorias por la conservación del ambiente y la protección de los recursos naturales.

Cada año, con base en un análisis de los informes de los COVIRENA, presentados a las Áreas de Conservación, será seleccionado un Inspector Ambiental *Ad honorem* por Área de Conservación, para otorgarle el reconocimiento de “*Ciudadano Distinguido en la Protección del Ambiente*”, según los lineamientos que para tal efecto elabore la Secretaría del SINAC y se entregará en una actividad pública del Área de Conservación.

Artículo 30°. Derogatorias. Se deroga el Decreto Ejecutivo número 26923-MINAE, del 1 de abril de 1998, publicado en la Gaceta 99 del 25 de mayo de 1998, y el artículo 19 del Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre, Decreto Ejecutivo No. 32633-MINAE, de fecha 10 de marzo de 2005.

Transitorio I. En el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto, la Secretaría Ejecutiva del SINAC deberá definir un Manual de Capacitación a COVIRENAS, y capacitar capacitadores en el SINAC. Lo anterior, según las disposiciones y procedimientos que hubiera dictado el Departamento de Gestión Institucional de Desarrollo de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva del SINAC.

Transitorio II. En el plazo de un año a partir de la publicación del presente Decreto, el SINAC, deberá elaborar los lineamientos, para la selección del Inspector Ambiental *Ad honorem*, que cada Área de Conservación deberá declarar como “*Ciudadano Distinguido en la Protección al Ambiente*”.

Transitorio III. Las personas que actualmente cuentan con un carné de inspector *Ad honorem* de recursos naturales o inspector *Ad honorem* de vida silvestre, o cualquier categoría de colaborador nombrado bajo la regulación anterior, podrán mantener sus credenciales hasta su vencimiento pero deberán inscribirse e integrarse en algún COVIRENA, según lo establecido en el artículo 6. Igualmente podrán optar por solicitar una nueva inscripción, al amparo de lo dispuesto en el presente decreto.

Transitorio IV. Los COVIRENA conformados al amparo de la anterior regulación, se mantendrán constituidos ante el Área de Conservación respectiva. Sin embargo, deberán actualizar su información al amparo de lo contenido en el Capítulo II del presente decreto dentro de los seis meses posteriores a su publicación.

Transitorio V. El Departamento de Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC deberá oficializar el procedimiento para la evaluación anual de la gestión de Control y Protección con los COVIRENA, en el plazo de un año a partir de esta publicación.

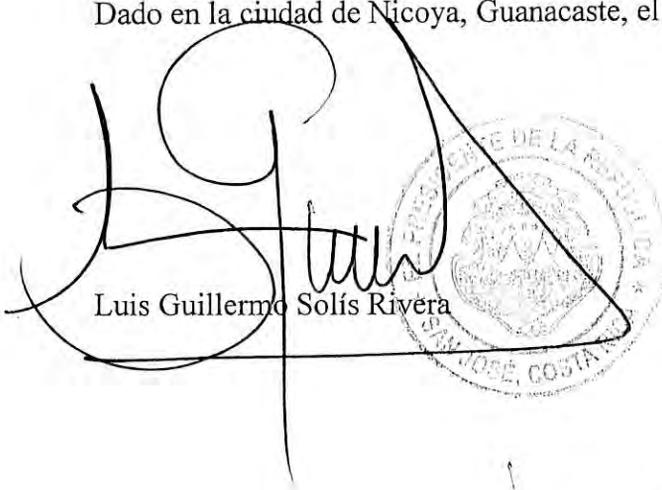
Transitorio VI. En un plazo de seis meses a partir de esta publicación, el MINAE deberá contar con el registro digital de inspectores ambientales *ad honorem* y COVIRENA. Este sistema deberá

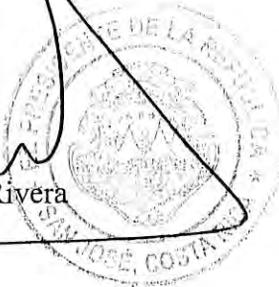
brindar acceso como mínimo al Contralor Ambiental, el Departamento de Protección y Control de la Secretaría Ejecutiva del SINAC y las Áreas de Conservación.

Transitorio VII. Los formularios citados en este reglamento serán oficializados y publicados mediante una adición al presente Decreto Ejecutivo en un plazo de 6 meses a partir de esta publicación.

Artículo 31°— Rige a partir de su publicación.

Dado en la ciudad de Nicoya, Guanacaste, el veinticinco de julio del año dos mil dieciséis.


Luis Guillermo Solís Rivera




Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—Solicitud N° 7003.—O. C. N° 28943.—(IN2016062912).

DECRETO EJECUTIVO N° 39853 MEP-MICITT

**EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Y LA MINISTRA A.I. DE CIENCIA, TECNOLOGÍA
Y TELECOMUNICACIONES**

En uso de las atribuciones que les confieren los incisos 3), 11) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápites a) y b) de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978, Alcance N° 90; el artículo 55 de la Ley N° 7169 “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 144 del 01 de agosto de 1990, Alcance N° 23; el artículo 14 de la Ley N° 7600 “Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°102 del 29 de mayo de 1996 y su reglamento y el artículo 24 de la Ley N° 8661 “Aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°187 del 29 de Setiembre 2008. Además de la Ley N° 8899, “Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 247 del 21 de diciembre de 2010 y su reglamento, el inciso c) del artículo 7 del Decreto Ejecutivo N° 38808-MEP, “Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense”, publicado en el Alcance Digital N° 1 al Diario Oficial La Gaceta N°6 del 9 de enero de 2015.

CONSIDERANDO:

1°—Que la renovación de la enseñanza de la ciencia y la tecnología, por vías formales e informales, debe promover la comprensión pública de la ciencia y la tecnología como parte de la cultura.

2°—Que las actividades de apropiación de la ciencia y la tecnología, desde el ámbito educativo, persiguen que estas constituyan un componente central de la cultura, la conciencia social y la inteligencia colectiva. Asimismo, debe contribuir a la recuperación y valorización de los conocimientos construidos a nivel nacional, considerando su relación con el nivel internacional. En este sentido es necesario fomentar la introducción, el entendimiento y la apreciación temprana de la ciencia y la tecnología en las actividades cotidianas desde la Educación Preescolar, incluida la Educación Especial, mediante procesos de investigación de los conocimientos autóctonos y los conocimientos universales.

3°—Que el desarrollo y progreso de una sociedad se debe a los individuos/ personas, los cuales, en virtud de la educación comprometida con la investigación y la capacitación, actúan como agentes de cambio, y se convierten en recurso humano y social para nuestro país.

4°—Que el fortalecimiento y aumento del apoyo al estudiantado y demás personal de los centros educativos, con el objetivo de lograr la igualdad de oportunidades educativas, dentro de un esquema que busca la formación integral del ser humano, es una misión fundamental de las instituciones gubernamentales.

5°—Que las reformas educativas, fortalecen la vivencia de las ciencias y tecnologías en el currículo nacional, mediante los procesos de enseñanza y aprendizaje que promueve la Educación Preescolar, la Educación General Básica y la Educación Diversificada.

6°—Que la educación científica busca la formación integral del estudiantado al promover el desarrollo de la comunicación, la capacidad crítica y reflexiva, mediante la aplicación de procesos propios de la ciencia, como plantear preguntas, explorar, experimentar, contrastar información y tomar decisiones para resolver problemas de su entorno natural y sociocultural, tomando en cuenta los avances científicos y tecnológicos, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a toda forma de vida.

7°—Que la ciencia y la tecnología han revolucionado las estructuras fundamentales de la sociedad y transforman día a día la manera de pensar y de vivir. El saber al alcance de todas las personas durante la infancia, adolescencia, juventud y adultez; es una tarea imprescindible para quienes promueven el bienestar social y cultural de la población para el logro de una satisfactoria calidad de vida.

8°—Que la población estudiantil, pueda formar parte y actuar, a futuro, en los procesos económicos, políticos y sociales de nuestro país, con las herramientas necesarias para enfrentar los retos de este nuevo mundo del conocimiento, complementando el desarrollo de habilidades científicas básicas.

9°—Que mediante el Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología se hace un llamado a todo el estudiantado, para que desarrollen sus potencialidades al máximo, tanto en lo intelectual como en lo social, encontrando respuesta a los problemas de sus comunidades; así como al profesional en el ámbito educativo, científico y tecnológico, para que desempeñen su papel de mediadores y facilitadores del proceso; y a las familias para que aprovechen la oportunidad de respaldar y potenciar a sus hijos e hijas.

10°—Que es necesario favorecer una mayor valoración social de la actividad científico-tecnológica, el fortalecimiento de la formación del estudiantado de la Educación Preescolar, Educación General Básica y Diversificada, para incrementar la formación de profesionales en los diversos campos de las ciencias y las tecnologías.

11°—Que el artículo 55 de la Ley N° 7169, establece la organización de la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología, con el fin de estimular la creatividad, el espíritu investigador, el pensamiento científico, las habilidades y destrezas en el área científica y tecnológica del estudiantado.

12° —Que el artículo 14 de la Ley N° 7600, indica que el Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la

educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional.

Asimismo, el Artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, indica que el Estado reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, el Estado asegurará un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida.

13° —Que el artículo 7 inciso c) del Decreto Ejecutivo N° 38808-MEP, “Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense”, establece que el Viceministerio Académico del Ministerio de Educación Pública será el responsable de instruir a las Direcciones Regionales, acerca de las estrategias, mecanismos y procedimientos para que esta población estudiantil, participe activamente en talleres, clubes, ferias, exposiciones y demás actividades que contribuyan al desarrollo de sus capacidades. Lo anterior, con el aval del Departamento de Asesoría Pedagógica de la Dirección Regional respectiva.

14° —Que se hace necesario derogar los Decretos Ejecutivos N° 31900-MEP-MICIT denominado “**Creación del Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología e Inclusión en el Calendario Escolar**” y el Decreto Ejecutivo N° 37910-MEP-MICIT, denominado “**Reforma integral al Decreto Ejecutivo N° 31900-MEP-MICIT “*Creación del programa nacional de ferias de ciencia y tecnología e inclusión en el calendario escolar*”**”, con el objetivo de una apropiada ejecución de los procesos de Ferias de Ciencia y Tecnología, para desarrollar acciones que potencien la divulgación, percepción, apropiación, reconocimiento social y uso de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Por tanto,

DECRETAN:

Programa nacional de ferias de ciencia y tecnología (PRONAFECYT)

Artículo 1°— Objetivo General: El Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología (PRONAFECYT), tiene como objetivo general promover un cambio cultural a favor de la ciencia y la tecnología, insertando el conocimiento científico como estímulo en las nuevas generaciones de habitantes de la República, por medio de la planificación, exposición, presentación y discusión de los trabajos, estudios y proyectos elaborados por el estudiantado, quienes guiados por el personal docente o tutores a través de una mediación pedagógica pertinente, han emprendido una investigación sobre un hecho, fenómeno o tema, aplicando el método científico y otros procesos destinados al logro de habilidades de pensamiento científico.

Artículo 2°— Objetivos Específicos: Este Programa tiene los siguientes objetivos específicos:

- a). Estimular las habilidades de pensamiento científico como parte de la cultura general de la ciudadanía y con ello el interés por los procesos educativos vinculados a la ciencia y la tecnología de las y los estudiantes.
- b). Facilitar, en coordinación con el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano (IDPUGS) del Ministerio de Educación Pública; espacios de formación continua al personal docente en los procesos de elaboración de proyectos de investigación y en la organización de ferias científicas y tecnológicas como un proceso articulado a la mediación pedagógica y las reformas educativas establecidas en el currículo nacional.
- c). Promover que el personal docente a través de la mediación pedagógica y demás procesos formativos cotidianos, motiven al estudiantado para que participen en las ferias de ciencia y tecnología.

- d). Divulgar los conocimientos científicos y tecnológicos, producto de los proyectos e investigaciones realizadas para las ferias.
- e). Aprovechar los resultados de las investigaciones y experiencias de las y los estudiantes en las aulas mediante la elaboración de material didáctico apropiado.
- f). Propiciar el uso racional y sostenible de los recursos utilizados en la organización y ejecución de las Ferias de Ciencia y Tecnología, así como, durante la elaboración de los proyectos, velando por el reciclaje o reutilización de los materiales.

Artículo 3°— Cobertura e inclusión en el Calendario Escolar: El Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología, abarca a todo el estudiantado de la Educación Preescolar, Primero, Segundo y Tercer Ciclo de la Educación General Básica y Educación Diversificada, en el área académica, técnica y artística, incluyendo al estudiantado que asiste a servicios de atención directa de Educación Especial.

- a). Los términos y condiciones para la participación de cada uno de estos niveles en las diversas modalidades de Ferias de Ciencia y Tecnología, así como los abordajes específicos, serán estipulados en el Manual del Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología, respetando las características cognitivas y socio afectivas del estudiantado y las reformas educativas que promuevan una cultura científica desde el currículo nacional.
- b). Se deberán incluir en el calendario escolar de cada año, la realización de las diferentes etapas de Ferias que establezca la Comisión de PRONAFECYT, tomando como referencia que la Feria Nacional de Ciencia y Tecnología se realiza en la segunda semana de noviembre.
- c). Se velará por la prestación de apoyos personales, materiales, organizativos y curriculares, necesarios para garantizar la participación del estudiantado con o sin discapacidad, en todas las etapas de Ferias.

Artículo 4°— Etapas del Programa: El Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología cuenta con las etapas institucional, circuital, regional y nacional. Estas etapas podrán ser modificadas según el criterio establecido por PRONAFECYT. Para ello, se hace necesaria una estructura organizativa, la cual se basa principalmente en la estructura administrativa del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 5°— Comisión Coordinadora: Para desarrollar el Programa se establecerá una Comisión Coordinadora que estará constituida de la siguiente forma:

- a). Una persona representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
- b). Dos representantes del Ministerio de Educación Pública.
- c). Una persona representante del Consejo Nacional para Investigaciones Científicas y Tecnológicas.
- d). Una persona representante de cada una de las universidades estatales.

La representación en esta Comisión deberá ser designada según su idoneidad y nombrada por los jefes institucionales respectivos, los cuales deberán comunicarlo oficialmente al Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Esta Comisión será coordinada por la persona representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones. Los miembros de la Comisión Coordinadora serán nombrados por un período de dos años, pudiendo prorrogarse su nombramiento por períodos iguales. La Comisión tendrá la potestad de invitar a otros funcionarios públicos a sus sesiones, cuando se requieran consultas sobre temáticas específicas.

Artículo 6°— Funciones de la Comisión: La Comisión coordinadora será el ente responsable de la elaboración de las normativas, manuales y disposiciones técnicas que rigen el Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología, velará por la organización y el éxito de las ferias y por el cumplimiento de los objetivos del Programa, asimismo

establecerá un procedimiento atinente a la organización y al funcionamiento de las ferias que se dará a conocer a las Direcciones Regionales Educativas por medio del Manual del Programa Nacional de Ferias de Ciencia y Tecnología.

Artículo 7°— Financiamiento: El financiamiento de este Programa se hará principalmente aprovechando los recursos existentes en las instituciones participantes tales como infraestructura, servicios profesionales, suministros y equipos, servicios de teléfono, fax, mobiliario, y el aporte económico o en especie por parte de los administrados o particulares.

Se autoriza a las instituciones del Estado para destinar recursos, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, a fin de lograr los objetivos de este programa.

Artículo 8°-Derogatorias: Deróguese los decretos ejecutivos número 31900-MEP-MICIT del 28 de junio de 2004 y el número 37910-MEP-MICITT del 20 de agosto de 2013.

Artículo 9°— Vigencia: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

SONIA MARTA MORA ESCALANTE
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

CAROLINA VASQUEZ SOTO
MINISTRA A.I. DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

Licda. Gabriela Vargas Salmerón
Encargada de Publicaciones
Mediante Oficio MICITT-DM-OF-110-2016

1 vez.—O. C. N° 3400027211.—(IN2016063299).

N° 39855- MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18), y 20), y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2.b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de Administración Pública, la Ley N° 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, Ley de Protección Fitosanitaria.

CONSIDERANDO

1°—Que se hace conveniente y necesario reformar el Decreto Ejecutivo N° 36999-MAG del 25 de enero de 2012; denominado: “Crea Registro de Importadores de productos de origen vegetal, y el establecimiento de controles de unidades de transportación y bodegas como medida de trazabilidad de productos agrícolas importados, en razón de las competencias exclusivas en materia fitosanitaria y desconcentradas que por ley le corresponden al Servicio Fitosanitario del Estado.

2°— Que la labor de registro e inspección de bodegas debe ser ejercida como propia, en nombre propio y bajo responsabilidad exclusiva del Servicio Fitosanitario del Estado, ya que en principio es potestad de imperio de dicho órgano emitir los actos relativos a la materia desconcentrada.

3°—Que las condiciones ambientales y sus proyecciones están generando, una serie de emergencias agropecuarias que el servicio de extensión agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debe de atender de manera prioritaria, debido a los fuertes impactos que causa en las personas productoras del agro costarricense.

4°- Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto,

Decretan:

**Reforma parcial al Decreto Ejecutivo N° 36999-MAG del 25 de enero de 2012;
denominado: “Crea Registro de Importadores de productos de origen vegetal, y el
establecimiento de controles de unidades de transportación y bodegas como medida de
trazabilidad de productos agrícolas importados”.**

Artículo 1°-Deróguese la definición que se indica en el inciso b) del artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 36999-MAG y modifíquese el inciso d) de ese mismo artículo para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°-Definiciones

(...)

d- Guía Técnica: guía elaborada por el Servicio Fitosanitario del Estado para valoración de las instalaciones o bodega de almacenamiento.

Artículo 2°— Refórmese el artículo 8° del Decreto Ejecutivo N° 36999-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 8.- Informe de inspección de las instalaciones o bodegas donde se almacenarán los productos vegetales a importar. El Servicio Fitosanitario del Estado, concluirá la revisión documental en ocho días hábiles y de encontrarse conforme, coordinará con el interesado la visita y en un plazo diez días hábiles para que sus funcionarios realicen una inspección y emitan un informe de las instalaciones de almacenamiento, en donde conste que la bodega cumple con requisitos de almacenamiento para los usos solicitados, según lo establecido en la guía que para tal efecto el Departamento competente del SFE elaborará, e indicará el volumen de almacenamiento que tiene para cada producto solicitado a importar, y la georeferenciación de la infraestructura incluida en el informe”

Artículo 3°— Refórmese el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 36999-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 12.-De las instalaciones. En caso de que las de las instalaciones o bodegas donde se almacenarán los productos vegetales a importar no reúnan las condiciones técnicas establecidas en la guía técnica desarrollada, se señalarán las correcciones necesarias que deben realizarse. Una vez implementadas las mismas por parte del interesado, este solicitará una nueva inspección al Servicio Fitosanitario del Estado, el cual contará con un plazo de ocho días hábiles para finiquitar la inspección y emitir el informe.”

Artículo 4°— Refórmese el inciso f) del artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 36999-MAG, para que en adelante se lea así:

“De la suspensión de la inscripción. El Servicio fitosanitario a través del órgano competente suspenderá la inscripción al registro en los casos:

(...)

f- Cuando mediante un informe, debidamente notificado al interesado el funcionario del Servicio Fitosanitario del Estado indique que las condiciones de la bodega se han desmejorado, copia del mismo se enviará al departamento competente de la administración del registro del SFE.”

Artículo 5°— Refórmese el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N° 36999-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 20.-De la capacidad de bodegaje. Con la finalidad de garantizar que la cantidad de producto importado este acondicionado adecuadamente y no sea objeto de mal manejo que pueda crear riesgo fitosanitario o pérdida de trazabilidad, la capacidad de almacenamiento de las instalaciones será considerada en la entrega del formulario de requisitos fitosanitarios, el cual incluye la intención de cantidad de producto a importar, y este formulario será requisito para la importación, la cantidad importada no podrá sobrepasar en más de un 1% la cantidad estipulada en dicho formulario, además será entregado en función del uso declarado o según contrato, en consonancia a la disponibilidad y capacidad de bodegaje de las instalaciones inscritas en el registro de importadores. La disponibilidad de bodegaje libre debe de ser atestada por un informe de un funcionario del

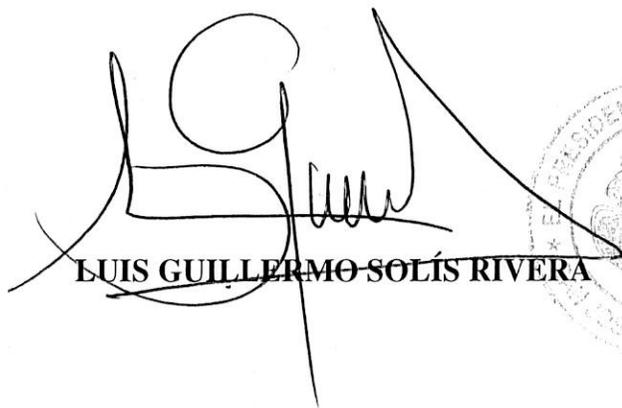
Servicio Fitosanitario del Estado en los casos de que exista una consideración de marchamado por tipo de producto.”

Artículo 6°— Refórmese el artículo 21 del Decreto Ejecutivo N° 36999-MAG, para que en adelante se lea así:

“Artículo 21.-Del marchamado de las unidades de transportación. El SFE podrá marchamar las unidades de transportación en frontera en forma aleatoria, o considerando el tipo de producto, como medida de trazabilidad. El levantamiento o apertura del marchamo lo harán funcionarios del SFE con levantamiento de un acta.”

Artículo 7°. —Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los once días del mes de julio del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Luis Felipe Arauz Cavallini
Ministro de Agricultura y Ganadería

